

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUBIOS PROFESIONALES

.97 ABR 14 AM 8 33.

"CALIDAD PROPROVISIONAL DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN MATERIA

DE ALIMENTOS"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ELIZABETH TEJADA REYES

ASESOR: LIC. JOSE JORGE SERVIN BECERRA

Edo. de México, Naucalpan de Juárez, 1997.

TESIS CON FALLA DE COMEN





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedico el presente trabajo con un gran cariño y respeto.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, por ha berme dado la oportunidad de ser una orguliosa profesionista universitaria.

A LOS MAESTROS DE LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ACATLAN, y especialmente a los miembros del H. Jurado, por el impetu de enseñar tan bella profesión.

AL LICENCIADO JOSE JORGE SERVIN BECERRA, por la asesoria brindada y el cordial trato, sinceramente gracias. A MI MADRE SEÑORA MARIA EUGENIA REYES GOMEZ, a quien le debo lo que soy y seré por siempre, restándome unicamente decirie TE QUIERO MUCHO MAMA.

A MI ESPOSO LIC. JULIO CESAR VARGAS ARGUETA, con el amor más noble y grande del mundo.

A MIS HERMANAS GUADALUPE DEL ROCIO Y LESVIA, con el mayor de los afectos por su valloso e incondicional apoyo, mil gracias, así como a mi cuñado JAVIER ARRIAGA DAMIAN, por su amistad sincera.

A FABIOLA Y PEDRO ANTONIO, por su existencia, con un inmenso cariño y con el firme propósito de inculcar en ellos la superación.

A LA FAMILIA REYES GOMEZ, con el más. cálido agradecimiento.

A LA FAMILIA VARGAS ARGUETA, por su invaluable amistad y especialmente a los señores FEDERICO VARGAS SANCHEZ Y MARIA DE LA LUZ ARGUETA MEDINA, con el mejor de los afectos.

A MIS AMIGOS, agradeciéndoles el compartir conmigo alegrías y tristezas.

"CALIDAD PROVISIONAL DE LA RESOLUCION DEFINITIVA EN MATERIA DE ALIMENTOS"

OBJETIVO	GENERAL.
-----------------	----------

INTRODUCCION.

CAPITULO PRIMERO:

REFERENCIAS HISTORICAS.

1.	DERECHO ROMANO.	1.
2.	DERECHO ALEMAN.	3
3.	DERECHO FRANCES.	5.
4.	DERECHO ESPAÑOL.	21.
5.	DERECHO MEXICANO.	27

CAPITULO SEGUNDO:

CONCEPTUALIZACION SUSTANTIVA DE LOS ALIMENTOS.

1.	CONCEPTO.				37.
2.	FUENTES.				40.
3.	CARACTERISTICA	S.			41.
A.	RECIPROCIDAD	DE	LA	OBLIGACION	42.

B. CARACTER PERSONALISIMO DE LOS	42.
ALIMENTOS.	
C. NATURALEZA INTRANSFERIBLE DE LOS	43.
ALIMENTOS.	
D. INEMBARGABILIDAD DE LOS	46 .
ALIMENTOS.	
E. IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA	47.
OBLIGACION ALIMENTARIA.	
F. NATURALEZA INTRANSIGIBLE DE LOS	49.
ALIMENTOS.	•
G. CARACTER PROPORCIONAL DE LOS	49.
ALIMENTOS.	40.
H. DIVISIBILIDAD DE LOS ALIMENTOS.	51.
I. CARACTER PREFERENTE DE LOS	52.
ALIMENTOS.	JE.
J. LOS ALIMENTOS NO SON	54.
COMPENSABLES NI RENUNCIABLES.	3 4 .
K. NO SE EXTINGUEN POR SU	55.
CUMPLIMIENTO.	33.
4. SUJETOS.	56.
4. SUJETUS.	36.
CAPITULO TERCERO:	
ASPECTOS PROCESALES DE LOS ALIMENT	ros.
1. LA VIA JUDICIAL DE LOS ALIMENTOS.	60.
2. ETAPAS PROCESALES.	61.
A. ETAPA PRELIMINAR.	62.
I. DEMANDA (OFRECIMIENTO DE	62.
PRUEBAS).	52 .
II. EMPLAZAMIENTO.	66.
III. CONTESTACION A LA DEMANDA.	70.
B. ETAPA PROBATORIA.	70. 87.
I. AUDIENCIA DE LEY (DESAHOGO DE	103.
PRUEBAS).	103.
	400
C. ETAPA CONCLUSIVA.	106.
D. ETAPA RESOLUTIVA. E. ETAPA IMPUGNATIVA.	106. 107.

_	CTA	DA	EJE	~	ITN	/Δ

108.

CAPITULO CUARTO:

LA SENTENCIA QUE RESUELVE LA CONTROVERSIA DE ALIMENTOS TENDRA SIEMPRE CARACTER DE PROVI--- SIONAL.

1.	SENTENCIA DEFINITIVA Y SENTENCIA INTERLOCUTORIA, NATURALEZA JURIDICA.	110.
2.	EXCEPCION A LA REGLA GENERAL TRATANDOSE DE ALIMENTOS.	117.
3.		117.
4.	EXTINCION DE LA OBLIGACION DE PROVEER ALIMENTOS.	119.

CAPITULO QUINTO:

CONCLUSIONES.	122		
BIBLIOGRAFIA		125	

OBJETIVO GENERAL.

Por medio del presente trabajo trato de hacer hincapié en que si bien, la sentencia definitiva en materia de alimentos -siendo éste un juicio especial- es irrecurrible ordinariamente una vez transcurrido el término para interponer algún recurso, esta puede modificarse cuando cambien las circunstancias que originaron la misma, toda vez que ésta no causa ejecutoria, en términos previstos por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles.

De tal forma que aún cuando se condene al pago de alimentos en sentencia definitiva, éstos no tendrán el carácter de inalterables, puesto que podrán incrementarse, disminuirse e inclusive cancelarse, tomando en cuenta las circunstancias de la persona que tiene la obligación de suministrarios y las necesidades del acreedor alimentario.

INTRODUCCION.

Nuestro Derecho Positivo regula el deber de proporcionar los alimentos, pues es de considerar que dentro del vínculo farmiliar se enlaza la solidaridad de todos los miembros que se deben reciproca asistencia. Este deber jurídico es considerado uno de los más importantes, puesto que encierra un profundo sentido ético, ya que significa la preservación de la vida y es impuesto por la propia naturaleza a través del instinto de la conservación individual y de la especie.

Así, señala acertadamente Sara Montero Duhalt. que "la obligación alimentaria es un deber de piedad impuesto por la ley, como elemento indispensable para el mantenimiento de la familia como institución social.

Es evidente que la prestación de alimentos es derivada de una ayuda mutua dentro de los integrantes del grupo de familia, que cuando ésta se crea por medio del matrimonio y del parentesco se tiene la obligación de cumplir con un mandato de tipo moral, ético y solidario que va a tener como consecuencia el apoyo de quienes, por sus propias circunstancias personales han de necesitarlo. El Estado, en su carácter de autoridad y en virtud del cumplimiento al interés y orden público, atendiendo a que la familia es la célula de la organización, establece dentro del orden jurídico vigente el apoyo y vigilancia de la prestación de los alimentos tanto del que debe recibirlos como el obligado a proporcionarlos.

Los tratadistas de la materia coinciden en señalar que los alimentos, en general, se encuentran constituidos por todo aquello que nos nutre, pero hablando jurídicamente es aquella prestación que tiene derecho de exigir una persona llamada acreedor de alimentos a otra llamada deudor alimentario, y que comprenden además las asistencias que se prestan para el sustento y supervivencia de una persona y que ha de consistir, no sólo en la comida estrictamente, sino aún en el vestido, la habitación, la asistencia en casos de enfermedad y tratándose de menores, la educación del acreedor alimentario y la obligación de proporcionarle los elementos que le permitan desempeñar un arte u oficio y, en el mejor de los casos una profesión adecuada a la educación del menor.

En virtud de que toda persona para vivir como tal y con dignidad necesita de los medios mínimos necesarios para subsistir, es por lo que he considerado pertinente ahondar en el tema de los alimentos, en relación a quienes tienen la obligación de proporcionarios y quienes tienen derecho de reclamarios, por lo que durante el transcurso del presente trabajo tratare de explicar desde los origenes, hasta la forma de llevarse a cabo el explicar desde los origenes, hasta la forma de llevarse a cabo el explicar judicial para demandar los alimentos, puesto que por ser un juicio sui generis, resulta indispensable saber que aún cuando se condene al pago de alimentos en sentencia definitiva, éstos no tendrán el carácter de inalterables, puesto que podrán incrementarse, disminuirse e inclusive cancelarse, tomando en cuenta las condiciones de la persona que tiene la obligación de suministrarlos y las necesidades del que tiene el derecho de recibirlos, es decir, que dicha sentencia jamás causará estado como lo establece el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 94.

CAPITULO PRIMERO:

REFERENCIAS HISTORICAS.

1. DERECHO ROMANO.

En el Derecho Romano existen obligaciones unitaterales y obligaciones sinalagmáticas perfectas, en las primeras encontramos que "los deberes corren a cargo de una sola de las partes; un sujeto es plenamente deudor, el otro plenamente acreedor: alius estipulator, alius promittit". (1)

.

Por lo que hace a las segundas "ambas partes tienen deberes para con la otra parte (y también derechos); son MUTUAE OBLIGATIONES". (2)

De ello deducimos que como en la obligación alimentaria actual existe una persona llamada deudor y otra llamada acreedor, correspondiéndole a la primera de las mencionadas una obligación y a la segunda el recibir los beneficios de la misma.

Respecto a la obligación sinalagmática, con ella encontrarnos una de las características de la obligación alimentaria, que es la reciprocidad, misma que en la actualidad contempla el Código Civil en su artículo 301.

También encontramos la clasificación de las obligaciones en divisibles y obligaciones indivisibles, clasificándose a las primeras en aquéllas "cuando el objeto es susceptible de prestaciones parciales, ya sean prestaciones materiales o intelectuales. Así, una obligación de DARE es divisible si tiene por objeto una cantidad de dinero". (3)

Respecto a la transmisión de las obligaciones los jurisconsultos negaban toda posibilidad, aduciendo al efecto que "La obligación es un lazo especial entre dos personas, una relación entre un acreedor y un deudor determinados". (4)

⁽¹⁾OROPEZA AGUIRRE, DIOCLECIANO. Derecho Romano II. Obligaciones y Sucesiones. U.N.A.M. 1985. Pág. 7.

⁽²⁾ IDEM. Pág. 7.

⁽³⁾ IDEM. Pág. 9. (4) IDEM. Pág. 12.

Es por lo que en este basto Derecho, encontramos los orígenes de los alimentos, los cuales al igual que en el Derecho actual tienen su fuente principal en el parentesco y las iustae nuptiae. Durante la fase imperial, la Patria Potestad fue una figura jurídica en la que encontramos derechos y obligaciones mutuas, reconociéndose la existencia de la relación padre-hijo, con un reciproco derecho a alimentos, esto es, el hijo podía reclamar alimentos al padre y a su vez tenía el deber de proporcionarios a éste, para el caso de que el padre cayera en la miseria.

Por lo que se refiere a los efectos jurídicos de las iustae nuptiae, éstas producen el deber mutuo de proporcionarse los cónyuges alimentos, determinándose éstos, tomando en cuenta la posibilidad del que debe darlos y las necesidades del que debe recibirlos -carácter proporcional de la obligación alimenticia, teniendo su fundamento legal en el artículo 311 del Código Civil Vigente-. Sin embargo, en relación a los hijos no sólo creaba la obligación alimentaria sino que también incluía el derecho a la educación, misma que en nuestro Derecho, ya se encuentra comprendida dentro de la definición que de los alimentos hace en su artículo 308 el Código Civil.

Al lado de las iustae nuptiae encontramos otra figura jurídica que ha prevalecido también hasta nuestros días y que es el concubinato, éste en principio no producía ningún efecto como las iustae nuptiae, por ello la mujer no era elevada a la condición social del marido. El concubinato al igual que las primeras, con el transcurso del tiempo y aún en el Derecho Romano adquirió ciertas ventajas, como el derecho de proporcionarse alimentos entre los concubinos. Hay que tener en cuenta que en nuestro Derecho actual, esto sólo es posible, después de acreditar la existencia de cinco años de vida en común ininterrumpidamente y sin que se haya celebrado matrimonio algunó.

Por lo que hace a los hijos nacidos de concubinato, éstos son cognados de la madre y de los parientes de ésta, pero no están sometidos a la autoridad del padre, naciendo sui iuris.

De lo anterior deducimos que una persona podía elegir dos clases de uniones, las cuales tienen consecuencias diferentes: iustae nuptiae, si

quiere formar una familia feliz, que le dará hijos bajo su autoridad; y concubinato, si quiere dejar fuera de su familia a los hijos hábidos entre ésta y la pareja a la que se unía.

Aún y cuando se viviera en concubinato, Constantino ofreció a las personas que vivían en esta unión, si tenían hijos naturales el legitimarlos, siempre y cuando transformaran su unión en *iustae nuptiae*.

Esta transformación fue conservada por Justiniano, prevaleciendo con el nombre de: legitirnación por matrimonio subsiguiente.

En el Derecho Romano, la obligación alimentaria por ende recaía en primer término:

- 1º. Sobre el padre.
- 2º. Sobre los ascendientes paternos.
- 3°. Sobre la madre.
- 4°. Sobre los ascendientes maternos.

2. DERECHO ALEMAN.

Al igual que en el Derecho Romano, la obligación alimentaria tiene su fuente en las relaciones jurídico-familiares, las cuales estaban constituidas sobre el cabeza de familia (también denominado mundium), dicha "tutela" sólo se transmitía por legitimo matrimonio o matrimonio con mundium, era un contrato en el que intervenían el hombre y el tutor de la mujer, transmitiendo este último el mundium al primero, este contrato fue en sus orígenes una compra al contado, pues al momento de que el novio pagaba el precio por la mujer o novia el mundium le entregaba a ésta; Sin embargo,

con el transcurso del tiempo dicho acto se dividió en dos actos separados, consistiendo el primero de ellos en los esponsales, esto es, el contrato de enajenación entre el novio y el tutor de la novia (sin contar inclusive con el consentimiento de ella), el segundo es la desponsatio, a quien Brunner la define como "un contrato de enajenación, concluido en forma de contrato real entre el novio y la ssipe o el tutor de la novia y en cuyo efecto esta era vendida en matrimonio". (5)

Por lo que hace a la traditio, ésta era la entrega virtual de la novia al novio, si no se consolidaba esta segunda figura no se transmitia el mundium, esto es, dicha figura "...consistia en lo siguiente: en el matrimonio con mundium: el tutor entrega a la novia al novio en presencia de los parientes, en forma solemne, con ofrecimiento de determinados símbolos de tradición...". (6)

La tutela familiar estaba condicionada a la edad o al sexo, en razón de que los menores de edad necesitaban quien los representara legalmente y la persona que fungía como tutor era el pariente más próximo en línea masculina al pupilo.

El hijo estaba bajo la potestad del padre mientras aquél viviera en su casa.

La mayoría de edad no tenía influjo sobre la existencia de la Patria Potestad.

Al lado de este parentesco encontramos aquél que nace de la adopción, considerándose ésta como aquélla "...en que el padre consanguíneo entregaba el hijo al padre afectivo, sobre el que éste emprendía otros actos que por intervenir, además, el padre natural daban expresión jurídica a la relación paterna...". (7)

⁽⁵⁾HEINRICH, BRUNNER Y CLAUDIUS VON SCHWERIN. Historia del Derecho Germánico. 8a. edición. Traducida y anotada por José Luis Alvarez López. Editorial Labor. S. A. Barcelona. 1936. Pág. 225.

⁽⁶⁾ IDEM. Pág. 227.

⁽⁷⁾ IDEM. Pág. 233.

Las formas de extinción de la Patria Potestad eran: muerte del padre, la salida de la comunidad doméstica paterna, el incumplimiento de la obligación alimentaria, la terminación con las formalidades de Derecho y el matrimonio (sólo en el caso de la mujer).

La obligación alimentaria era en principio recíproca, con respecto a los cónyuges y la relación padre-hijo, debiendo dotar al deudor alimentario de lo necesario para su subsistencia y castigándose severamente a aquél que incumplía con dicha obligación, con la pérdida del mundium que ejercía sobre el acreedor alimentario.

3. DERECHO FRANCES.

En el Derecho Francés la obligación alimentaria sólo puede satisfacerse mediante el pago de una cantidad en dinero, pues resulta la mayoría de las veces imposible incorporar al acreedor a la casa del deudor. En este sentido Planiol nos dice: "En principio, la deuda de alimentos se paga en dinero y no en especie. No cumple con ella el deudor recibiendo al acreedor en la casa de aquél, para mantenerio en ella, sino entregándole el dinero necesario para vivir. El deudor de alimentos no podrá, pues liberarse, ofreciendo al acreedor de ellos hospitalidad en su hogar y en su mesa, ni éste podrá imponerie su presencia en el hogar. De esta manera se evitan choques ineludibles entre dos personas, cuyas relaciones están lo suficientemente resfriadas, hasta el grado de demandar judicialmente el cumplimiento de un deber de familia". (8)

⁽⁸⁾ ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Derecho Civil Mexicano. Tomo Segundo. 7a. edición. Editorial Porrúa, S. A. México. 1987. Pág. 166.

Sólo en casos excepcionales el Tribunal puede autorizar el cumplimiento de la obligación alimentaria en especie, esto es, incorporando al acreedor a la casa del deudor, pues se piensa que es menos oneroso dar cumplimiento de esta manera; esta forma que la ley en principio rechazaba sólo se autoriza en dos casos:

- Cuando el deudor alimentario justifica que no puede cubrir las necesidades alimentarias del acreedor, y
- En el caso de los padres cuando se ofrecen a recibir al hijo en su casa.

Debemos tomar en cuenta, que el porcentaje o la cantidad fijada por concepto de pensión alimenticia no podía exceder del tercio de los ingresos del deudor.

Validez de la obligación de proveer alimentos.

La Jurisprudencia ha convalidado ta obligación del padre de proporcionar alimentos al hijo, rebasando con ello una obligación civil o natural que tenía en principio para convertirla en un deber moral que tiene el padre, sin embargo, esta obligación alimentaria puede ser tácita, pero exige un principio de prueba que es la legitimación del estado de hijo; aplicándose de la misma forma en cuanto a la obligación de la madre para con los hijos.

Ejercicio de la acción.

La acción debe ser intentada durante la minoría de edad, y por medio de un tutor que lo represente judicialmente, recordamos con ello ciertos matices que al igual que en este Derecho adopta el nuestro.

La obligación de proveer de los medios necesarios para la subsistencia de una persona, supone necesariamente que esta persona (acreedor alimentario) está en la indígencia y que la otra está en posibilidades de ayudarlo (deudor alimentario); en principio dicha obligación es reciproca y se encuentra fundada en el parentesco o la afinidad en linea directa.

7

A) Parientes legítimos.

En línea directa, la obligación alimentaria existe en todos los grados, siempre es reciproca, a excepción de la declaración de Pérdida de la Patria Potestad.

Sin embargo, es importante tomar en cuenta que no debemos confundir la obligación de mantener, educar y criar a los hijos.

Entre parientes colaterales la obligación alimentaria no existe jamás, en razón de que los colaterales no se deben la vida entre si, por ello, ha sido severamente criticado el Derecho Francés, ya que si otorga derechos alimentarios a la suegra, en tanto que nunca se le deberán al hermano.

A este respecto Georges Ripert manifiesta que "Se ha dado la razón de que los colaterales no se deben la vida entre si, mientras que los descendientes la deben a sus ascendientes. El argumento no es decisivo. La obligación alimentaria no se funda en la idea un poco estrecha de que debemos conservar la vida a quienes nos la dieron o a quienes la recibieron de nosotros, sino en la idea de solidaridad familiar". (9)

⁽⁹⁾ RIPERT, GEORGES Y JEAN BOULANGE. Tratado de Derecho Civil según el Tratado de Planiol. Tomo III. De las personas (2a. Parte). Volumen II. Traducción de la Doctora Della García Daireaux. Editorial La Ley. Buenos Aires, República Argentina. 1963. Pág. 165.

B) Parientes adoptivos.

estrictamente necesario.

Con respecto a este parentesco el adoptado -es decir, el hijo-, tiene para con sus ascendientes adoptivos en todos los grados la obligación alimentaria, y ésta al igual que en el Derecho Mexicano es recíproca, de lo que se deduce que el hijo adoptivo goza de los mismos derechos como si fuera hijo de matrimonio.

C) Parientes naturales.

El padre o la madre naturales deben siempre alimentos a sus hijos, así como éstos a sus padres, sin importar la naturaleza particular de la filiación.

Esta obligación entre parientes naturales no se extiende a los que se encuentran en un grado más alejado, la razón tiene su origen en que los hijos naturales no entran en la familia de su padre o madre naturales.

D) Parientes afines.

A diferencia de la obligación alimentaria entre los parientes legítimos, entre los afines es menos extensa, pues sólo es impuesta a los parientes en primer grado y no va más allá, no obstante, al igual que el primero de los parentescos, la obligación también es recíproca, porque un suegro le debe alimentos à su nuera o yerno.

La obligación alimentaria reposa sobre la idea de solidaridad familiar. Los parientes entre los que se da dicha obligación están unidos por lazos de sangre y sería contrario a la moral que algunos permanecieran en la indigencia y otros en la abundancia; sin embargo, el deber alimentario ha perdido actualmente su importancia a causa de que el Estado sustituye a la familia para asegurar el socorro a las personas ancianas o enfermas.

Condiciones de la deuda.

"Para que una pensión alimentaria pueda obtenerse es necesario, la reunión de las dos condiciones siguientes:

- 1º. El acreedor de alimentos debe estar en la necesidad, es decir, ser inapto para procurarse por sí mismo los medios de subsistencia.
- 2º. El deudor debe estar en situación de proveerlos". (10)

Ausencia de jerarquía entre los acreedores.

Aunque el Código no reguló sobre esta situación, la doctrina si había admitido alguna jerarquía entre los deudores alimentarios, quedando de la siguiente manera: en primer lugar estaban los cónyuges, después los padres y por útilmo los afines.

Sin embargo, la Corte de Casación ha desechado toda distinción y a este respecto mediante fallo de principio del 2 de enero de 1929 la Cámara Civil decidió "que ninguna disposición impone al actor una acción común o acciones sucesivas siguiendo un orden determinado contra los diversos deudores de alimentos, en particular los afines pueden ser reemplazados sin que lo sean los hilos". (11)

Objeto de la deuda.

Pago en dinero.

Originalmente la deuda alimentaria se paga en dinero y no en especie, no consiste en mantener al acreedor alimentario en la casa del deudor, sino en proporcionarle el dinero suficiente para subvenir sus necesidades vitales.

Esto obedece a que como lo manifiesta Georges Ripert, "...El deudor de alimentos no podría pues liberarse ofreciendo al actor hospitalidad en su hogar y en su mesa y éste no podría imponerle su presencia en el hogar.

De este modo se evitan las fricciones casi inevitables entre personas que tienen relaciones lo bastante tirantes como para solicitar a la justicia la ejecución de un deber familiar". (12)

⁽¹¹⁾ IDEM. Pág. 168.

⁽¹²⁾ IDEM. Pág. 170.

Forma de pago.

El pago no consiste en la entrega de un capital, pues esto resultaria gravoso para el deudor, sino que se cumple por medio de pagos periódicos en la forma en que se acuerde o que ordene el Juez-, justificando así el nombre que recibe de pensión alimenticia.

Monto de la deuda.

La obligación alimentaria no sólo comprende los alimentos proplamente dichos, sino que es más extenso, comprende todo lo necesario para vivir como lo es: el vestido, la vivienda y aún los gastos médicos en caso de enfermedad.

A este respecto nuestra legislación vigente al igual que en este Derecho señala en su artículo 308 del Código Civil que la obligación alimentaria no sólo comprende la comida, sino también el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad, y tratándose de menores comprende además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista a efecto de proporcionarie un oficio, arte o profesión.

Respecto a la cuantía de la obligación se fija atendiendo a las necesidades del que los reclama y a la fortuna del que debe proporcionarios, teniendo el Juez la facultad de cuantificar la obligación tormando en cuenta todas las circunstancias como son la posición de las partes, la salud, etcétera; tendiendo a aumentar la cuantía en favor del acreedor o disminuirla en favor del deudor.

Por lo que también existe similitud con nuestro Derecho ya que también en éste se toman en cuenta las posibilidades del que debe darlos y las necesidades de quien debe recibirlos (artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal).

Caso en que la deuda alimentaria no se paga en dinero.

Por derogación del principio que contempla el pago en dinero, el Tribunal puede autorizar una ejecución en especie; sin embargo, sólo se autoriza en dos casos:

- 1º. Cuando el deudor alimentario justifica que no puede pagarlo, y
- Cuando se trata de alguno de los padres que ofrecen recibir al hijo en su casa.

Siendo "en el primer caso la derogación se impone por la fuerza misma de las cosas; en el segundo por la naturaleza de las relaciones existentes entre los hijos y sus padres: un hijo o una hija no puede sentirse humillados por la oferta que se les hace ya que no hacen más que retomar su lugar en el hogar paterno. De este modo, la primera excepción beneficia a cualquier deudor de alimentos, cualquiera que sea su carácter, pero siempre con la condición de probar que le resulta imposible pagar una padre o a la madre". (13)

Caracteres de la obligación alimentaria.

A) Variabilidad.

Las necesidades del acreedor y los recursos del deudor constantemente son variables, por lo que el monto de la obligación alimentaria fijada por el Juez es siempre provisional, siendo ésta modificada tantas veces como cambien las circunstancias que la originaron.

Sin embargo, existe una regla en la que encontramos que la deuda de alimentos no es acumulable, esto es, que no se puede solicitar que se cubran cantidades adeudadas o vencidas.

B) Intransmisibilidad.

La obligación alimentaria se extingue con la muerte del acreedor pues se funda en una relación entre deudor y acreedor alimentario, feneciendo ésta cuando no existe beneficiario, sin embargo, sólo en este caso pueden los herederos reclamar las deudas vencidas.

Sólo en dos casos excepcionales la obligación alimenticia se transmite a los herederos y sucesores de la persona que debía hacerla efectiva:

- Tiene su fundamento en el Código Civil y beneficia a los hijos incestuosos o adulterinos, y
- La pensión alimenticia en provecho del cónyuge supérstite, sobre la sucesión del cónyuge fallecido.

C) Inembargabilidad.

La obligación alimentaria como principio fundamental es inembargable y a este respecto Georges Ripert señala que: "Toda pensión alimentaria es inembargable: los acreedores de la persona que la recibe no pueden recurrir al embargo para cobrarse". (14)

D) Incedibilidad.

La pensión alimenticia no puede ser cedida por ninguna circunstancia pues es de carácter personalisimo, esta misma característica la encontramos en nuestro Derecho, puesto que aquélla es un derecho intrínseco de la persona que la reclama.

E) Ausencia de solidaridad y de indivisibilidad.

Si existen varios deudores al mismo tiempo de la obligación alimentaria, el acreedor no puede dirigirse a uno solo tornado a su elección para solicitarle el total de la deuda o si esta obligado a dividir su acción o reclamar a cada uno su parte, la primera opción sería más ventajosa, pero por el monto total de la deuda, cuando su crédito es solidario o indivisible. Ahora bien, la solidaridad no se presume y no puede resultar más que de una disposición de la ley. En derecho común las deudas se dividen entre los diversos deudores; sin embargo, en este caso no se ha establecido la solidaridad y en consecuencia, la deuda alimentaria no es solidaria.

Consecuencia de la ausencia de solidaridad.

⁽¹⁴⁾ IDEM. Pág. 175.

La ausencia de solidaridad da como resultado que la obligación debe repartirse entre los codeudores de acuerdo con las posibilidades de cada uno. Si se formula la demanda contra uno solo de los deudores alimentarios, éste puede provocar la citación judicial de los otros, a fin de que también se les torne en cuenta en la contribución de la obligación.

Aquí se pone de manifiesto la situación de independencia de los codeudores; si uno de ellos es insolvente la totalidad de la deuda recae en los otros, desde el momento en que aquéllos están en condiciones de sufragaria.

Ausencia de indivisibilidad.

Ripert señala que "Del mismo modo que la obligación alimentaria no es solidaria, tampoco no es indivisible resulta de la naturaleza del objeto debido: la deuda es indivisible cuando su objeto no puede ser entregado útilmente al acreedor por fracciones. Se pretenderá que el crédito tiene este carácter ya que se trata de hacer vivir a alguien. Pero se ha respondido muy bien que el verdadero objeto consiste en prestaciones pecuniarias, que nada es más fácilmente divisible que el dinero y que aún suponiendo prestaciones en especie, éstas son susceptibles de más o de menos, lo que implica la divisibilidad". (15)

En ésta encontramos también una de las características de los alimentos, y es que ésta puede fraccionarse, es decir, puede ser susceptible del cumplimiento en pagos, por lo que muchos autores toman de ahí el nombre de pensión alimenticia.

E) Sanciones de la obligación alimentaria.

⁽¹⁵⁾ IDEM. Pág. 177.

Represión penal del abandono de familia.

La mayoría de las veces la sanción civil resulta ineficaz cuando el deudor alimentista niega la ejecución y no tiene bienes embargables. La Ley del 7 de febrero de 1924 creó el delito de ABANDONO DE FAMILIA, el cual posteriormente fue reformado por una ley del 23 de julio de 1942, que amplía de manera considerable la definición del delito, y al efecto lo conceptualiza como: "Es culpable del delito toda persona que, habiendo sido condenada a proporcionar una pensión alimenticia a su cónyuge, a sus hijos memores o a sus ascendientes, demore voluntariamente".

Condiciones del delito.

Sólo tiene lugar la sanción cuando habiendo sido condenado judicialmente al pago de una pensión alimenticia, se tiene la intención de no pagar éstas, pero la prueba de que la falta de pago fuera involuntaria corresponde al deudor alimentario.

La obligación alimentaria entre esposos.

Esta no se ejercita mientras exista vida en común, sólo en casos de separación de los cónyuges se ejecuta el requerimiento de pensión alimenticia.

En caso de fallecimiento de uno de los esposos, la obligación alimentaria subsiste en provecho del cónyuge supérstite y se ejerce contra la sucasión del cónyuge fallecido.

Como consecuencia del divorcio puede acordarse una pensión alimentaria, pero ésta no tiene el carácter de tal, sino la reparación del perjuicio que se causa a uno de los cónyuges por falta del otro.

Atribución de la pensión.

Por lo que se refiere a la separación de cuerpos la obligación alimentaria puede atribuirse tanto al esposo culpable como al esposo inocente.

Caracteres de la pensión.

Según Ripert "La pensión alimenticia concedida por la Sentencia de separación de cuerpos obedece a las reglas que han sido indicadas para las pensiones entre parientes y afines.

- 1º. Su monto se determina de acuerdo con las necesidades del acreedor, sin que corresponda aplicar la limitación del tercio prevista por el artículo 301.
- 2º. Se sanciona con el embargo de las rentas del esposo deudor.
- 3º. Los esposos pueden fijar el monto de la pensión por convención.
- 4º. Puede invocarse el delito de abandono de familia en caso de fatta de pago de la pensión". (16)

⁽¹⁶⁾ IDEM. Pág. 200.

Con ello conocernos los caracteres de la pensión alimenticia en dicho Derecho, las cuales como ya hemos comentado, no difieren mucho en nuestro sistema jurídico.

Derecho de reclamar los alimentos al padre y a la madre (hijos incestuosos o adulterinos).

La cuestión del derecho a reclamar alimentos no deberá darse, sino cuando está demostrada la filiación adulterina o incestuosa. Pero la obligación alimentaria para con el hijo puede ser tomada al margen de una comprobación regular de la filiación, no obstante una disposición contemplada en el artículo 342 -ley del 15 de julio de 1955-, ha reconocido al hijo incestuoso y adulterino el derecho a reclamar alimentos, sin que ello origine la declaración de la existencia del lazo de filiación, se limita a reconocer el derecho a alimentos.

La existencia del derecho contra la sucesión del padre o la madre se deduce del artículo 762 del Código Francés que prevé una extracción en la sucesión del padre o de la madre a fin de proveer los alimentos al hijo, esta obligación no se exigía en la persona de los herederos, puesto que a éstos no puede incumbirles más que por efecto de la transmisión sucesoria, sin tener el hijo más derecho que el de reclamar alimentos; este derecho fenece cuando se ha provisto de lo necesario para ejercer un oficio o cuando los alimentos ya le habían sido provistos en vida de alguno de sus padres.

Pensión alimentaria en caso de divorcio.

Con fundamento en el artículo 301 del Código Francés, cuando los esposos se hicieren concesiones mutuas y éstas fueren suficientes para asegurar la subsistencia del cónyuge divorciado, el Tribunal, puede conde----

denar al cónyuge al pago de alimentos, sin exceder los mismos del tercio de los ingresos del cónyuge deudor y es revocable cuando deje de necesitarse.

Atribución de la pensión al esposo inocente.

Como la pensión alimenticia es una condena sólo puede ser atribuida al cónyuge culpable; pero ésta debe de negarse cuando el divorcio se pronunció por culpa de ambos esposos o de aquél que obtuvo el divorcio en su provecho.

Fecha de existencia del perjuicio.

La jurisprudencia decidió que la pensión alimenticia sólo puede otorgarse, si se comprueba el estado de necesidad del esposo inocente al momento del divorcio.

Fecha en que pueden acordarse los alimentos.

La obligación alimentaria puede acordarse por una Sentencia ulterior, aunque la condena de alimentos debe ser siermpre contemporánea al divorcio.

Caso de pensión acordada como adelanto sobre los derechos del cónyuge.

La pensión alimenticia tiene un carácter indemnizatorio, es diferente de la pensión provisional, que puede concederse aún al esposo culpable, en espera de la liquidación, aún cuando el divorcio se haya pronunciado por su culpa. La mujer que no tenga la administración de los bienes necesarios para su subsistencia, podrá pedir que se le fije una pensión alimenticia provisional, la cual tendrá un carácter de adelanto sobre la parte que le corresponde a cada cónyuge de sus bienes.

Una solución de estricta justicia se da al privar de alimentos a la persona que por su conducta viciosa o falta de "ganas" de trabajar, carezca de lo necesario para subsistir, en el Derecho Francés no existe esta solución, por lo que se le ha criticado, pues con ello fomenta la ociosidad o la conducta viciosa, resultando injusto que se impongan cargas a quienes tienen los elementos necesarios para su dedicación al trabajo y se beneficie a quienes carecen de tales elementos por causas que le son imputables, tolerando así la ley directa o indirectamente esa clase de actos inmorales.

Casos en que desaparece la obligación alimentaria.

Entre parientes en línea directa desaparece en dos casos:

- a) Cuando la Sentencia de adopción ha roto los lazos que vinculaban al niño adoptado con su familia natural.
- b) La Pérdida de la Patria Potestad dispensa de la obligación alimentaria al o los hijos con respecto a los cuales fue pronunciado, perdiendo así su carácter de reciprocidad, a título de sanción.

Entre parientes afines desaparece según el artículo 206 del citado Código:

a) Por muerte del esposo, y

b) Por divorcio, puesto que con éste cada uno de los dos esposos queda liberado de la obligación de proporcionar alimentos al otro.

Hasta 1919 el artículo 208 del Código en comento establecía una tercera causa de extinción y que era:

 c) Para el caso de que la suegra contrajera nuevas nupcias, perdía el derecho de solicitar alimentos a su yerno o nuera.

4. DERECHO ESPAÑOL.

Origen de la obligación alimentaria.

El que da la vida a otro, por ese solo hecho contrae la obligación de conservársela, proporcionándole los medios para lograrlo.

Y a este respecto Kant dice: "...que los alimentos son el resultado inmediato de la procreación considerada, como un acto por el cual hemos puesto en el mundo a una persona sin su consentimiento, de una manera completamente arbitraria por nuestra parte...". (17)

⁽¹⁷⁾ GUTIERREZ Y FERNANDEZ, D. BENITO. Códigos o Estudios Fundamentales sobre el Derecho Civil. Tomo Primero. Madrid. 1875. Pág. 619.

Algunos autores consideraban que la causa inductiva de la obligación era la Patria Potestad, cuestión que fue descartada, porque muchos deudores alimentarios carecen de ella y sin embargo, tienen la obligación de proporcionar alimentos a sus acreedores, por lo que podríamos decir que dicha obligación procade de la necesidad.

Cuando un hijo abandona la casa paterna, el padre no tiene la obligación de alimentario.

Prestar alimentos no significa materialidad de dar, en el Derecho Español implicaba "...dar lo que es indispensable para la vida; después de decir la ley que los padres han de dar a los hijos que coman, beban, vistan y calcen, y lugar donde moren, añade, y las demás cosas indispensables para la vida; pues bien, si los alimentos tienen por objeto el bienestar físico del individuo, la educación que es la parte más principal, le perfecciona en el orden moral, poniéndole en estado de que pueda bastarse por sí mismo, sostenerse de sus recursos y ser un miembro útil a su familia y a su patria". (18)

En el cumplimiento de la obligación de dar alimentos, ha de dejarse esta a la prudencia y posibilidad, pues no podrá cumplir dicha obligación aquél cuyos ingresos apenas sufragan sus necesidades. Por otra parte la equidad recomienda que se tenga en cuenta la calidad de las personas.

El Derecho Español distingue entre alimentos absolutos y relativos, naturales y civiles; no obstante la obligación en principio sigue siendo la misma.

La cuantía se gradúa en razón del caudal de la persona que debe dar los alimentos y, la clase y condición de quien ha de recibirlos y demás circunstancias que concurran. No se exige imposibles: los padres deben alimentos a sus hijos, pero la pobreza excusa a las personas obligadas por derecho a cumplir con dicho deber. Cuando el padre y la madre sean tan pobres que ninguno de ellos pueda criar a sus hijos se consagra dicha obli gación al abuelo o bisabuelo, porque el derecho es recíproco y deben cumplir respecto a su nieto y éstos últimos con aquéllos en caso de necesi-

dad; esta obligación es subsidiaria. Unicamente cuando los padres sean pobres tienen los nietos derecho para repetir contra el abuelo.

La obligación alimentaria cesa por tres causas:

- 1ª. Por ingratitud del hijo con el padre o viceversa,
- 2ª. Por tener el hijo oficio o profesión de que vivir, y
- 3º. Por desheredación, pues el que es heredero no tiene la obligación de alimentarie, salvo en los casos de extrema necesidad (es decir, por desheredación del padre)". (19)

Cuando la obligación alimentaria no es precisa o resulte imposible su cumplimiento por parte del que debía otorgarla, tampoco se pueden exigir, es regla general consignada en varias leyes.

Las leyes de partida imponen a los padres la obligación de alimentar a los hijos, sólo en los casos en que éstos no tengan los medios para subsistir de lo suyo o su trabajo.

Si el padre pacta dar alimentos a sus hijos hasta que sean mayores de edad, por lo que debe de estimarse como una obligación onerosa de alimentos civiles, y son aplicables a ella las prescripciones correspondientes al compromiso contraldo.

La reclamación de alimentos provisionales autorizado por la ley, debe contener los siguientes requisitos:

- a) Que se pidan por escrito,
- b) Que se acredite cumplidamente el título en cuya virtud se piden, y

⁽¹⁹⁾ IDEM. Pág. 626.

c) Que se justifique aproximadamente el caudal del que deba darlos.

El Juez una vez analizado el escrito denegará o concederá los alimentos, designando una suma y el abono de la misma por meses anticipados –en ambos casos procede la apelación, pero sólo en el último de éstos se admite en el efecto devolutivo-, procediendo el Juez a hacer efectiva la Sentencia, exigiendo al obligado el pago de la primera mensualidad, con el apercibimiento de embargo y venta de bienes en cantidad sufficiente si no lo verificase. Las reclamaciones que pudieran promoverse sobre derecho a percibir alimentos o su identidad se substanciarán en Juicio ordinario.

La competencia sobre las demandas de alimentos provisionales como todos los juicios de Jurisdicción Voluntaria-, corresponde a los Juzgados de Primera Instancia del Fuero Ordinario; sin perjuicio del que sea competente para conocer en el Juicio Ordinario de Alimentos.

Al igual que en nuestro Derecho en el Derecho Español encontramos las siguientes características:

- a) La obligación de dar alimentos es reciproca,
- b) Los alimentos serán proporcionados al caudal de quien los diere y a las necesidades de quien debe recibirlos, y
- c) La obligación alimentaria será exigible desde el momento en que la persona que tiene derecho a percibirlos los necesita para subsistir.

Cesa la obligación de proporcionar alimentos.

Según el Derecho Español dicha obligación cesa:

- "1º. Cuando la fortuna del que estuviere obligado a darios se hubiese reducido hasta el punto de que éste no pudiera satisfacerlos sin desatender sus necesidades precisas y las de su familia.
- Cuando el que hubiese de recibirlos haya mejorado de fortuna hasta el punto de no serles necesarios para su subsistencia.
- 3º. Cuando el mismo hubiese cometido alguna falta por la que legalmente le pueda desheredar el obligado a satisfacerlos.
- 4º. Cuando el que los hubiese de percibir fuere descendiente o hermano del que los hubiese de satisfacer, y la necesidad de aquél proviniere de mala conducta o fatta de aplicación al trabajo, mientras que esta causa subsistiere". (20)

Los alimentos se reducirán o incrementarán en proporción al aumento o disminución que sufrieren las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiese de satisfacerlos.

Desde entonces podemos observar que ninguna resolución en materia de alimentos es definitiva, puesto que se modifica al cambiar las circunstancias que la originaron.

La obligación de satisfacer los alimentos se entenderá en defecto de ascendientes o descendientes, y en caso de imposibilidad corresponde ésta a los hermanos legitimos, uterinos o consanguíneos.

El alimentista podrá ser integrado al hogar del deudor alimentario para el caso de que éste último justificare no poder cumplir de otro modo su obligación debido a la escasez de su fortuna.

Alimentos a los hijos ilegítimos.

A este respecto el Derecho Español señala que "los ascendientes de padre y de madre están obligados a alimentar a los hijos legitimos y naturales; atendidas las costumbres de aquéllos tiempos, no había razón para postergar hijos que eran casi igualmente considerados. La ley en su primera parte desenvuelve el pensamiento de las anteriores: los alimentos en línea recta, son obligatorios, por que son recíprocos; los abuelos paterno y maternos los prestan, porque suceden en lugar de sus padres, con tanto más motivo, cuanto que esta disposición forma parte de un Código que hacia perpetua la Patria Potestad". (21)

Consultando los precedentes en el Derecho Civil y el Canónico: el primero negaba que el hijo ilegítimo tuviera derecho a exigir alimentos de su padre y el segundo de los mencionados (más humanitario), concede alimentos a los hijos ilegítimos sea cual fuere su clase.

Algunos autores han querido quitar al padre la obligación de mantener al hijo ilegítimo para dársela sólo a la madre, pero esto resulta inequitativo, pues el hijo ninguna culpa tiene de su condición; al respecto la ley no exime al padre de esta obligación sino sólo a los ascendientes. Sin embargo, los ascendientes maternos si están obligados a alimentar a los nietos ilegítimos, pues siendo la madre cierta, la ley los equipara en el cumplimiento de un deber propio de la maternidad.

"La obligación de alimentar, más que favor otorgado a los hijos, puede ser una pena para los padres y no debe nunca perdonárseles". (22)

La Ley 10 de Toro señalaba que la obligación alimentaria a alguno de sus hijos ilegítimos ya sea en vida o al tiempo de la muerte del padre o de la madre no debía exceder de la quinta parte de sus bienes, pero en caso de que el hijo fuera natural y el padre no tuviera hijos o descendientes legítimos el padre le podía dar todos los bienes que quisiere, incluso aún teniendo ascendientes legítimos.

⁽²¹⁾ IDEM. Pág. 684.

⁽²²⁾ IDEM. Pág. 686.

No obstante la cuota que puede darse por alimentos al hijo cesa cuando éste sea rico y tenga de que mantenerse. La ley no establece ninguna obligación absoluta, sino relativa como lo denota la palabra "cuando", una vez que falte esta circunstancia, es lógico suponer que subsisten el deber y la posibilidad.

Dicha ley tenía por objeto fijar la cantidad que por alimentos podía darse.

El primer encargado de la existencia de un hijo es el padre, él es el primero que tiene la obligación de procurarie lo necesario para vivir; no es esta obligación más apremiante para la madre, pues la madre siempre es cierta, pero cuando el padre también lo es -una vez que se prueba la paternidad-, tiene la obligación de prestar alimentos.

Cuando se había de alimentos se sobreentiende, que han de ser proporcionados a la clase y a los recursos de las personas, sin exceder nunca de la quinta parte, y menos en perjuicio de los hijos legítimos, porque en la concurrencia de dos deberes naturales, el de los padres hacia los hijos legítimos es preferente.

En conclusión la obligación alimentaria en favor de los hijos ilegítimos no se da cuando el hijo tiene por si bienes para poderse alimentar o disposición para adquirirlos por medio de su industria.

5. DERECHO MEXICANO.

"Opiniones doctrinales de la época coinciden en que la afirmación del germen de todas las disposiciones que reglamentan las instituciones que conforman el Derecho de Familia, se encuentra en el Derecho Natural, y a cuyas exigencias el legislador no se puede sustraer. El ejemplo más eviden-

te que confirma esta aseveración lo constituye la obligación alimentaria, que se deriva de la propia naturaleza del hombre, quien tiene un derecho absoluto a la existencia y a su desarrollo, derivado de un derecho natural que perdura mientras el individuo no esté en grado de valerse por si mismo. El que da la vida a otro por ese solo hecho contrae la obligación de conservársela, esta obligación procede de la necesidad, y no de la Patria Potestad, porque muchos que carecen de ésta tienen obligación de dar alimentos". (23)

El legislador de 1870 fundamenta la obligación alimentaria en la piedad, pero también reconoce la necesidad de que su ejercicio se reglamentará civilmente, garantizando con ello la afectividad de la obligación alimentaria.

Se determinó el carácter irrenunciable de recibir alimentos, la imposibilidad de ser objeto de transacción. Se preciso el carácter imprescriptible de la obligación alimentaria, no así de las pensiones alimenticias vencidas, si una de ellas fuera por alimentos. Se otorga al acreedor alimentario acción para pedir el aseguramiento de los bienes del deudor para el pago de alimentos. Del mismo modo se especificaron las características de la obligación alimenticia: entre ellas la proporcionalidad, es decir, los alimentos deberán ser otorgados de acuerdo a la necesidad del que los reclama y a la posibilidad o fortuna del que los otorga. Este principio que se consignó primeramente en el Derecho Romano, se conservó posteriormente en el Derecho Español, el Francés y en nuestro Derecho.

Entre otras características también encontramos: la reciprocidad que consiste en el derecho que tiene el que da los alimentos a pedirlos al acree-

⁽²³⁾ GALINDO GARFIAS, IGNACIO Y OTROS. Un Siglo de Derecho Civil Mexicano. Memoria del Coloquio Nacional de Derecho Civil. U. N. A. M. México, 1985, Pág. 64.

dor alimentario en caso de necesidad -este principio también se consagraba en el Derecho Español-.

La divisibilidad de la deuda alimenticia entre todos los que estuvieran obligados.

Estas características se concentraban en el Código Civil de 1884, y posteriormente el legislador de 1928 igualmente las consignó.

No es sino hasta el mes de diciembre de 1984 cuando se introducen modificaciones al Código Civil, adicionándose el artículo 311 el cual señala la proporcionalidad de los alimentos, para establecer que los determinados por Sentencia o Convenio, se incrementen automáticamente en la misma proporción en que aumente el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Antes de que se hiciera esta reforma la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya había determinado que no era ilegal la fijación de los alimentos en base a un porcentaje, por el contrario al fijar los alimentos por medio de un porcentaje de las percepciones económicas que recibiera el deudor alimentario, representaba una ventaja, así se eliminaba la necesidad de nuevos juicios encaminados a solicitar el aumento o la disminución de la pensión alimenticia por haber sido ésta establecida por una cantidad determinada, que resultaba ya insuficiente.

Del mismo modo se adicionó el artículo 317, que en su redacción limitaba las garantías tendientes al aseguramiento de los alimentos, a la hipoteca, prenda, fianza o depósito, para emplearlo a cualquiera otra forma de garantía a juicio del Juez.

Por lo que respecta a la inembargabilidad de los alimentos, los Códigos de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de 1872, 1880 y 1884, exceptuaban de embargo las pensiones alimenticias del menor sujeto a Patria Potestad o Tutela, del que esta impedido para trabajar y de aquél que careciere de bienes, profesión y oficio para valerse por sí mismo. El Código de Procedimientos Civiles vigente no consignaba esta excepción, pero no por ello podemos concluir que en nuestro Derecho vigente las pensiones alimenticias son inembargables, pues del concepto mismo y de sus características podemos obtener los elementos que niegan tal posibilidad.

I. Contenido de los alimentos.

El Código Civil de 1970 determinó el contenido de los alimentos, comprendiendo éstos "...además de la comida, el vestido, la habitación y la asistencia, en caso de enfermedad. Y si el alimentista era menor de edad los alimentos incluirían, además los gastos necesarios para su educación primaria, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales". (24)

Otra innovación que introdujo este Código fue que los alimentos no incluían la obligación de dar o formar un establecimiento a los hijos -esta disposición fue tomada del Código Napoleón-. Igualmente el Código de 1884 manifestó que el deudor alimentario no está obligado a dotar ni a proveer a los hijos de capital para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren declicado.

⁽²⁴⁾ IDEM. Pág. 66.

II. Personas obligadas a prestar alimentos.

La obligación alimentaria entre los cónyuges se deriva de la esencia misma del matrimonio, en razón de que uno de los fines del mismo es la syuda mutua, la asistencia recíproca que los esposos se deben entre sí, el socorro, el consejo, la dirección y el apoyo moral, en los que uno de los cónyuges debe acudir a asistir al otro en las vicisitudes de la vida, comprenden el elemento espiritual, éstos son pues, deberes que van más allá de la simple obligación de dar alimentos.

Los Códigos Civiles de 1870 y 1884 imponían a los cónyuges la obligación de darse alimentos, y en el capitulo relativo a los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, se establecía la obligación del marido de dar alimentos a la mujer, aún cuando no hubiere aportado bienes al matrimonio.

Sin embargo, el Código Civil de 1970 introdujo una excepción a esta regla general: la mujer que tenga bienes propios debe dar alimentos al marido que además de necesitado esté impedido para trabajar; esta disposición se fundamentó en la reciprocidad que debe existir en el matrimonio, dado que, la reciprocidad es la condición más sólida de la felicidad, manteniéndose idénticas disposiciones en el Código de 1884.

El Código de 1928 en sus disposiciones preconiza la equiparación legal del hombre y la mujer; reconociendo en la mujer capacidades no sólo para el desempeño de las labores del hogar; sino para su activa participación en la vida productiva del país. No obstante ello, se mantuvo la obligación para el marido de dar alimentos a la mujer y de proporcionar lo necesario para el sostenimiento del hogar. Sin embargo, se consideró la posibilidad de que la mujer que tuviera bienes o ejerciera algún oficio productivo contribuyera al sostenimiento del hogar, siempre y cuando la parte que le correspondería no excedería de la mitad de tales erogaciones, a no ser que el marido estuviere imposibilitado para trabajar.

Asimismo se otorgó a la mujer el derecho preferente sobre los productos de los bienes, sueldos y emolumentos del marido, para la alimentación de ella y de sus menores hijos. No es sino hasta 1974, cuando se reforman los artículos correspondientes, equiparándose a los cónyuges en materia de alimentos en igualdad con respecto a la carga alimentaria.

III. Incumplimiento por parte de los cónyuges de la obligación alimentaria.

Es el Código de 1884 el que establece como causal de divorcio, el incumplimiento de la obligación alimentaria por parte de alguno de los cónyuges.

El derecho a recibir alimentos subsistía después del divorcio (aunque ella hubiese dado causa al mismo), y aún cuando la cónyuge tuviere bienes propios, siempre que la causa de éste no hubiese sido el adulterio de ella.

Para el Código de 1928, los alimentos en el caso de Divorcio Necesario, tienen el carácter de sanción para el cónyuge que dio origen a ello, de manera que el Juez en la Sentencia de Divorcio decretará el monto de la pensión alimentaria, que el cónyuge cubrirá al inocente.

Hasta antes de las reformas de diciembre de 1983 en el caso del Divorcio Voluntario la obligación de prestar alimentos solamente podía establecerse mediante convenio entre los cónyuges, supeditándose éstos a la buena disposición del marido. Al reformarse dicho artículo, sólo se le otor-

gó a la mujer el derecho a recibir alimentos por igual lapso de la duración del matrimonio. Dicha forma obedeció a que la mayoría de las veces las mujeres duraban años únicamente dedicadas a las labores del hogar, perdiendo así capacidad o habilidad para desempeñar otro tipo de actividades.

IV. Obligación alimentaria entre concubinos.

Las ideas del legislador de 1928 de transformar el Código Civil en un Código Privado Social, cristalizaron en el reconocimiento del concubinato como una figura jurídica hasta entonces ignorada.

Al reconocer efectos al concubinato el legislador no quiso ignorar la realidad social, ni los hechos que en ella se producen. Así se previó que este tipo de unión pudiera producir algunos efectos jurídicos, sobre todo para proteger a la mujer y a los hijos". (25)

Por lo que merced a las reformas de diciembre de 1983, se llega a la equiparación de los concubinos con los cónyuges en cuanto a la obligación alimentaria se trataba.

V. Obligación alimentaria entre parientes consanguíneos.

Los padres tienen la obligación de proporcionar alimentos a sus hijos y a falta o por imposibilidad de los primeros, la de los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

El Código Civil de 1870 en materia de Sucesiones, a pesar de que no permitía la libertad de testamentificación, estableció disposiciones que garantizaron el derecho a alimentos a los hijos. Sin embargo, el Código de 1884 reglamentó más explícitamente ese derecho, y aún cuando en él si se consagraba la libertad de testar impuso limitaciones a esa libertad, entre otras, la obligación de dejar alimentos a los hijos.

En lo que se refiere a la carga alimentaria entre hermanos el Código Civil de 1870 la reglamentó, apartándose con ello del modelo del Código de Napoleón, el cual no consignaba la obligación alimentaria entre éstos.

El Código de 1928 amplió el número de personas obligadas a prestar alimentos, al imponer la caga hasta los parientes colaterales dentro del cuarto grado, fundamentándose ésta en la decisión del legislador de considerar al individuo como miembro de una colectividad, debiendo tener profundamente arraigada en sus conciencias la idea de solidaridad, la cual es más estrecha entre individuos unidos por lazos de sangre.

VI. Obligación alimentaria entre los parientes civiles.

"Al reglamentarse nuevamente la adopción, una de las consecuencias derivadas de ella fue precisamente la imposición recíproca de la carga alimentaria entre el adoptado y el adoptante". (28)

VII. Formas de cumplimiento de la obligación alimentaria.

Los Códigos Civiles de 1870 y 1884 establecieron que el obligado cumple asignando una pensión suficiente al acreedor alimentario o incorporándolo a su familia.

El Código Civil de 1928 otorga al deudor alimentario la opción de la forma de pago de la deuda, pero de igual forma concede al acreedor el derecho a oponerse a ser incorporado a la familia del deudor, dejando a decisión del Juez en caso de controversia.

De igual forma el Código previene expresamente que el deudor no podrá solicitar que se incorpore a su familia el acreedor, si se tratase de un cónyuge divorciado o cuando existan inconvenientes legales para hacerlo.

VIII. Cesación de la obligación alimentaria.

Los Códigos Civiles de 1870 y 1884 establecieron como única forma de cesar la obligación, que el deudor careciera de los medios para cumplirla o que el acreedor dejara de necesitarlos.

Ambos ordenamientos, dispusieron la posibilidad de reducir la deuda, si la necesidad del deudor alimentario provenía de su mala conducta, en cuyo caso el Juez determinará su disminución, más no su suspensión.

El Código Civil vigente suprimió la posibilidad de la reducción de la deuda y estableció que la obligación alimentaria cesa cuando el deudor alimentista injuria o comete falta o daños graves contra el que debe proporcionarios; cuando su necesidad depende de una conducta viciosa o falta de aplicación al trabajo, y cuando el acreedor abandona la casa del que debe prestarios sin el consentimiento de éste.

CONCEPTUALIZACION SUSTANTIVA DE LOS

CAPITULO SEGUNDO:

ALIMENTOS.

1. CONCEPTO.

Los alimentos constituyen una de las consecuencias principales del parentesco; sino es que la primordial, pues con ello se prueba la filiación de una persona respecto de otra, originando obligaciones y derechos recíprocos entre ellos.

Algunos autores han definido el término alimentos de la siguiente forma:

Para Rafael Rojina Villegas, se puede definir el derecho de alimentos diciendo que "es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista, para exigir a otro lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos". (27)

Al respecto también Sara Montero Duhalt nos dice que "es el deber que tiene un sujeto llamado deudor alimentario, de ministrar a otro, llamado acreedor, de acuerdo con las posibilidades del primero y las necesidades del segundo, en dinero o en especie, lo necesario para subsistir". (28)

Por otra parte Rafael De Pina señala que "los alimentos son las asistencias debidas y que deben prestarse para el sustento adecuado de una persona en virtud de disposición legal, siendo recíproca la obligación correspondiente". (29)

De lo anterior deducimos que aunque la palabra alimentos es sinónima de "comida" señala la legislación que los alimentos no sólo comprenden la comida propiamente dicha, sino todo lo necesario para que -

⁽²⁷⁾ ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Compendio de Derecho Civil. 4a. edición, Editorial Porrúa, S. A. México. 1992. Págs. 260-261.

⁽²⁸⁾ MONTERO DUHALT, SARA. Derecho de Familia. 5a. edición. Editorial Porrúa, S. A. México. 1992. Pég. 61.

⁽²⁹⁾ PINA RAFAEL. DE Y RAFAEL DE PINA VARA. Diccionario de Derecho. 19a. edición. Editorial Porrúa. S. A. México. 1993. Pág. 76.

una persona subsista, e incluso tratándose de menores de edad lo necesario para que éstos tengan un oficio, arte o profesión del cual en lo futuro, cuando sean mayores de edad, se puedan valer por sí mismos, sin que ello implique enriquecer al acreedor o darle una vida holgada y dedicada al ocio, sino simplemente para que viva con decoro y pueda atender las necesidades primordiales de cualquier humano.

A este respecto el artículo 314 del Código Civil señala que "La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado". (30)

En nuestro Derecho la obligación alimentaria se puede proveer, de la siguiente forma, según lo establece el artículo 309 del Código Civil: "El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos".

De lo anterior se concluye que existen dos formas de cumplir con la obligación alimentaria por parte del deudor y en favor del acreedor, siendo éstas.

- a) Mediante el pago de una pensión alimenticia, o
- b) Incorporación del acreedor alimentario a la familia del deudor.

⁽³⁰⁾ Nuestro más alto Tribunal en Jurisprudencia firme ha establecido que: "244 ALIMENTOS, FINALIDAD DE LA INSTITUCION DE. La institución de los alimentos no fue creada por el legislador para enriquecer al acredor, o para darle una vida holgada y dedicada al ocio, sino simplemente para que viva con decoro y pueda atender a su subsistencia. Amparo Directo 2474/1973. Rosa Baruch Franyutti y Coags. Septiembre 20 de 1974. 5 votos. Ponente: Mtro. Rafael Rojina Villegas. 3º SALA, Séptims Epoca, Volumen 69, Cuarta Parte. Pág. 14. Sostiene la misma tesis: Amparo Directo 5796/1971, Aurora Mata Caballero, Enero 25 de 1974. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Rafael Rojina Villegas. 3º SALA, Séptima Epoca, Volumen 61, Cuarta Parte, Pág. 14".

En este último caso se cumple directamente con dicha obligación, pues ya no es necesario fijar un porcentaje, que la mayoría de las veces resulta insuficiente para sufragar las necesidades más elementales, para la subsistencia de una persona.

Sin embargo, no es siempre posible, pues muchas veces la forma más propia en los casos en que se tiene la obligación de proveer alimentos a un cónyuge divorciado y a los hijos habidos de dicho matrimonio, es mediante el pago de una cantidad suficiente para sufragar las necesidades alimentarias de los acreedores, pues éstos, estarían inconformes, ya que sería una situación dificil, tento para el deudor como para los acreedores, y dándose este tipo de circunstancias compete al Juez fijar una forma de ministrar los alimentos. Y a este respecto el artículo 310 del Código Civil dispone que "El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación". (31)

⁽³¹⁾ A este respecto en Jurisprudencia se establece: "252 ALIMENTOS. INCORPORACIÓN DEL ACREEDOR AL DOMICILIO DEL DEUDOR- La incorporación del acreedor alimentario al domicilio del deudor depende necesariamente de un presupuesto indispensable, como el de que la parte demandada hava sido previamente condenada a dar alimentos. Séptima Epoca. Cuarta Parte: Vol. IV. Pág. 14. A. D. 9429/1988. Celestina Enriquez Viuda de Valenzuela. Unanimidad de 4 votos. 3º SALA. Apéndice de Jurisprudencia 1975 CUARTA PARTE. Pág. 109. 2º Relacionada de la Jurisprudencia "ALIMENTOS. INCORPORACION DEL ACREEDOR AL SENO DE LA FAMILIA DEL DEUDOR". en este volumen, tesis 253". "253 ALIMENTOS, INCORPORACION DEL ACREEDOR AL SENO DE LA FAMILIA DEL DEUDOR. El derecho de incorporar al acreedor alimentario al domicilio del deudor, se encuentra subordinado a la doble condición de que el deudor, tenga casa o domicilio propio y de que no exista estorbo legal o moral para que el acreedor sea trasladado a ella y pueda obtener así el conjunto de ventajas naturales y civiles que se comprenden en la acepción jurídica de la palabra alimentos, pues faltando cualquiera de éstas condiciones, la opción del deudor se hace imposible y el pago de alimentos tiene que cumplirse, necesariamente, en forma distinta de la incorporación. Quinta Epoca: Tomo CXXIX.- A. D. 2017/1955. Salvador Pedraza Gonzaga, 5 votos, Pág. 36, A. D. 5825/1955. Lucas Cordero Rivas. 5 votos. Pág. 49. A. D. 6271/1956. Elias Vázquez Ángeles. Unanimidad de 4 votos, Pág. 804, Tomo CXXX.- A. D. 2396/1956. Mario Hernández Serrano, 5 votos, Pág. 315. A. D. 668/1960.-Guillermo Romero Ramírez. 5 votos. Sexta Epoca, Vol. XLII, Cuarta Parte. Pág. 9. JURISPRUDENCIA 35 (Sexta Epoca), Pág. 107, Volumen 3º SALA, Cuarta Parte, -

Ruggiero clasifica la obligación alimenticia en propia e impropia, entendiendo la primera como aquélla en razón de la cual los alimentos son debidos en especie, teniéndose por objeto la manutención de la persona, y la segunda es aquella que tiene por objeto el proporcionar los medios necesarios para cumplirla -encontrándose en estos la pensión.

2. FUENTES.

Apéndice 1917-1975; anterior apéndice 1917-1965, tesis 256, Pág. 114". "254 ALIMENTOS. INCORPORACION DEL ACREEDOR AL SENO DE LA FAMILIA DEL DEUDOR. ESPOSA- En el caso de incorporación, de la esposa, por domicilio adecuado ha de entenderse aquél que reúna las características para reputario hogar conyugal, o sea el establecido en condiciones de autonomía e independencia donde los esposos con libre disposición de sus actos y sín menoscabo de su autoridad, se encuentran en aptitud de cumplir las obligaciones y de realizar los fines inherentes al matrimonio. En esta virtud, no se surte el requisito aludido cuando se demuestra que el lugar al cual pretende incorporar a la esposa del marido, es el de sus progenitores, el de sus parientes o el de terceras personas donde vivirán en calidad de arrimados y carecen por ende de autoridad propia y de libre disposición. Séptima Epoca: Cuarta Parte: Vol. 27. Pág. 38. Á. D. 4423/1970. José del Carmen Martinez Rios, Unanimidad de 4 votos. 3º SALA Apéndice de Jurisprudencia 1975 CUARTA PARTE, Pág. 108, 1º Relacionada de la JURISPRUDENCIA "ALIMENTOS. INCORPORACION DEL ACREEDOR", en este volumen, tesis 253", "255 ALIMENTOS, INCORPORACION DEL ACREEDOR ALIMENTARIO AL DOMICILIO DEL DEUDOR.- Al tenor del segundo párrafo del artículo 309 del Código Civil, se entiende que el acreedor alimentario puede oponerse a la propuesta del deudor para ser incorporado, en caso en el cual toca al Juez del conocimiento decidir lo que corresponda; de donde se concluve que para que esto suceda, debe el deudor exponer ante el Aquo las razones que tenga para proponer la incorporación al seno de la familia. en lugar de cubrir una pensión para alimentos; y también conocer los motivos que aduzca el acreedor para oponerse a la incorporación, de la familia, en atención a lo cual el juzgador decidirá lo procedente. De shi que la propuesta del deudor alimentario, no procede alegarla como excepción, sino como una acción reconvencional, en el que el primero observe lo dispuesto en el artículo 260 del Código Adjetivo en cita, dado que fija la norma a seguir al contestarse la demanda, y señala que "en la misma contestación propondrá la reconvención en los casos en que proceda. Amparo Directo 6087/1972, José Luis Pérez Rayón. Noviembre 8 de 1973. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Miro. Enrique Martínez Ullos, 3º SALA Séptima Epoca, Volumen 59, Cuarta Parte, Pág., 23".

Primeramente conceptualizaremos la palabra fuente, y al respecto Rafael De Pina nos dice que "esta expresión se emplea para designar el origen del Derecho Positivo. Este en realidad, en nuestro régimen jurídico, tiene una sola fuente: la voluntad del legistador". (32)

Dicha voluntad legislativa se consagra en la ley, teniendo su fuente en esta obligación alimentaria, naciendo directamente de las disposiciones contenidas en aquélla, sin que para su existencia se requiera voluntad alguna.

Aún cuando la obligación alimentaria tiene su fundamento en la ley, es consecuencia indubitable del parentesco, acreditando la titularidad de éste, para que se pueda ejercitar la acción correspondiente, para el caso de incumplimiento.

Efraín Moto Salazar nos dice que, "La relación de parentesco produce diversos efectos, que la Doctrina jurídica divide en tres grupos: derechos, obligaciones e incapacidades".

Derechos que derivan del parentesco: los principales derechos que derivan del parentesco son, la pensión alimenticia, la patria potestad y la herencia.

Obligaciones que nacen del parentesco: la pensión alimenticia, en su aspecto pasivo; el respeto y consideración que los descendientes deben a sus ascendientes, y la tutela legitima.

La obligación alimentaria deriva de dos hechos jurídicos: el parentesco y el matrimonio". (33)

3. CARACTERISTICAS.

⁽³²⁾ PINA, RAFAEL DE. Op. Cit. Pág. 294.

⁽³³⁾ MOTO SALAZAR, EFRAIN. Elementos de Derecho. Editorial Porrúa, S. A. México. 1986. 32a. edición. Pág. 162.

De acuerdo con la naturaleza de la obligación alimentaria, cuyo objeto es la sobrevivencia del acreedor, la misma que se encuentra dotada de una serie de características que la distinguen de las obligaciones comunes, tendientes a proteger al acreedor alimentario. De esta manera, la obligación alimentaria tiene las siguientes características:

A. RECIPROCIDAD DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

Entre las obligaciones derivadas del parentesco, figura de modo preeminente la obligación alimentaria, la cual es recíproca, de conformidad a lo establecido por el artículo 301 del Código Civil et cual a la letra dice: "La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos".

Para poder ejercer el derecho que tiene una persona sobre otra, para reclamarle el pago de alimentos, debe acreditar la titularidad del derecho que pretende hacer valer. (34)

B. CARACTER PERSONALISIMO DE LOS ALIMENTOS.

⁽³⁴⁾ En Jurisprudencia se establece: "279 ALIMENTOS, OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS.- La petición de alimentos se funda en un derecho establecido por la ley, y no en actos contractuales y consecuentemente quien ejercita la acción únicamente debe acreditar que es el titular del derecho para que aquélla prospere. Séptima Epoca, Cuarta Parte. Vol. 3. Pég. 48. A. D. 7592/1968. José Merced Durén. 5 votos. 3º SALA Apéndice de Jurisprudencia 1975. CUARTA PARTE. Pég. 136. 11º Relacionada de la JURISPRUDENCIA "ALIMENTOS, NECESIDAD DEL PAGO DE. CARGA DE LA PRUEBA", en este volumen, tesis 274".

Analizaremos esta característica, iniciando con la definición de personalidad y a este respecto Rafael de Pina señala que "es la idoneidad para ser sujeto de derechos y obligaciones. Capacidad para estar en juicio". (35)

Esto es, ser el titular del derecho que ejercita, acreditando este conforme a derecho.

Por ello "la obligación es personalísima por cuanto que depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor.

Los alimentos se confieren exclusivamente a una persona determinada en razón de sus necesidades y se imponen también, a otra persona determinada, tomando en cuenta su carácter de pariente o cónyuge y sus posibilidades económicas". (36)

Es decir la persona que solicita la ministración de alimentos los pide para sí o para otra persona que no puede ejercitar por sí mismo su derecho, por tener incapacidad legal, y dicha pensión alimenticia será decretada en favor de ésta, y en perjuicio o detrimento de otra persona, los cuales exclusivamente cumplen el requisito de ser considerados como acreedor y deudor alimentarios.

C. NATURALEZA INTRANSFERIBLE DE LOS ALIMENTOS.

⁽³⁵⁾ PINA, RAFAEL DE. Op. Cit. Pág. 405.

⁽³⁵⁾ ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Op. Cit. Pags. 275-276.

La palabra intransferible significa "De transmisión imposible o prohibida. No transferible". (37)

Y en la obligación alimentaria significa que ésta no puede ser transmisible por ningún medio, ya que como lo vimos en la característica anterior es personalisima, por lo que no puede darse la titularidad a otra persona, para que adopte la calidad de acreedor o deudor, en razón de que se reflere a necesidades propias e individuales del alimentista, extinguiéndose por ende la obligación alimenticia conforme lo establece el artículo 320 del Código Civil, el cual a la letra dice: "Cesa la obligación de der alimentos:

- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;
- III. En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista, contra el que debe prestarlos;
- V. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas;
- V. Si et alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables".

O también, por muerte del acreedor alimentario, no así por la del deudor, a este respecto los artículos 1368 a 1370 del Código Civil señalan:

Artículo 1368.- "El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

 A los descendientes menores de 18 años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte;

- II. A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad, cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior;
- III. Al cónyuge supérstite cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contralga matrimonio y viva honestarmente:
- IV. A los ascendientes:
- V. A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los 5 años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueran varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos;
- VI. A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades".

Artículo 1389.- "No hay obligación de dar alimentos, sino a fatta o por imposibilidad de los parientes más próximos en grado".

Artículo 1370.- "No hay obligación de dar alimentos a las personas que tengan bienes; pero si teniéndolos, su producto no iguala a la pensión que debería corresponderles, la obligación se reducirá a lo que falte para completaria".

Por lo que hace a esta característica Ripert expresa: "Ningún texto prevé la intransmisibilidad del crédito alimenticio; pero debe admitirse por la razón precedentemente expuesta y también porque la inembargabilidad

entraña necesariamente la inalienabilidad, sin lo cual no sería sino una regla útil, fácil de burlar por las partes. El indigente que ya no tuviera crédito lo recobraría cediendo por anticipado los plazos de su supersión, para grantizar su obligación. La mayoría de los autores ha admitido, por tanto la intransmisibilidad de la pensión alimenticia o de los plazos por vencer, salvo en los casos de provisión de alimentos, ya que el embargo es posible por ésta última causa y la pensión, en este caso, llena su objeto que es la de hacer vivir al acreedor. La jurisprudencia reciente esta en general de acuerdo con la doctrina en este punto". (38)

D. INEMBARGABILIDAD DE LOS ALIMENTOS.

Inembargabilidad significa la "Calidad de aquéllos bienes que, en virtud de disposición legal expresa no pueden ser embargados". (39)

Tratándose de los alimentos que se proporcionan por medio de renta vitalicia, según lo dispone el Código de Procedimientos Civiles, en su artículo 544: "Quedan exceptuados de embargo: fracción XII. La renta vitalicia en los términos establecidos en los artículos 2785 y 2787 del Código Civil".

Artículo 2785.- "Solamente el que constituye a título gratuito una renta sobre sus bienes puede disponer, al tiempo del otorgamiento, que no estará sujeta a embargo por derecho de un tercero".

Artículo 2787.- "Si la renta se ha constituido para alimentos, no podrá ser embargada sino en la parte que a juicio del Juez exceda de la cantidad que sea necesaria para cubrir aquéllos, según las circunstancias de la persona".

⁽³⁸⁾ RIPERT, GEORGES Y JEAN BOULANGE. Op. Cit. Págs. 49-50. (39) PINA. RAFAEL DE. Op. Cit. Pág. 319.

Como ya hemos visto los alimentos son inembargables, pues si éstos fuesen susceptibles de embargo, se dejaría a la persona que los necesita carente de ellos y por ende sin los elementos necesarios para su subsistencia.

Asimismo, Rafael Rojina Villegas señala que "Tomando en cuenta que la finalidad de la pensión alimenticia consiste en proporcionar al acreedor los elementos necesarios para subsistir, ha considerado que el derecho a los alimentos es inembargable, pues de lo contrario sería tanto como privar a una persona de lo necesario para vivir". (40)

Si bien es cierto, que los alimentos como ya se dijo son inembargables, no obstante y sin perjuicio de-lo anterior "Solo las pensiones vencidas pueden renunciarse, ser materia de transacción y prescribir como todas las obligaciones periódicas". (41)

Esto obedece a que las pensiones vencidas ya no son tan indispensables como las presentes o futuras de las cuales depende la sobrevivencia misma del individuo, por lo que respecto de esta si cabe el embargo.

E. IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

Primeramente señalaremos lo que significa imprescriptibilidad y de la

⁽⁴⁰⁾ ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Op. Cit. Pág. 282.

⁽⁴¹⁾ BAQUEIRO ROJAS, EDGAR Y ROSALIA BUENROSTRO BAEZ. Derecho de Familia y Sucesiones. Editorial Haria, S. A. de C. V. Colección Textos Periódicos Universitarios. México. 1990. Pág. 31.

Como ya hemos visto los alimentos son inembargables, pues si éstos fuesen susceptibles de embargo, se dejaría a la persona que los necesita carente de ellos y por ende sin los elementos necesarios para su subsistencia.

Asimismo, Rafael Rojina Villegas señata que "Tomando en cuenta que la finalidad de la pensión alimenticia consiste en proporcionar al acreedor los elementos necesarios para subsistir, la ley ha considerado que el derecho a los alimentos es inembargable, pues de lo contrario sería tanto como privar a una persona de lo necesario para vivir". (40)

Si blen es cierto, que los alimentos como ya se dijo son inembargables, no obstante y sin perjuicio de lo anterior "Solo las pensiones vencidas pueden renunciarse, ser materia de transacción y prescribir como todas las obligaciones periódicas". (41)

Esto obedece a que las pensiones vencidas ya no son tan indispensables como las presentes o futuras de las cuales depende la sobrevivencia misma del individuo, por lo que respecto de esta si cabe el embargo.

E. IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

Primeramente señalaremos lo que significa imprescriptibilidad y de la

(40) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Op. Cit. Pág. 282.

⁽⁴¹⁾ BAQUEIRO ROJAS, EDGAR Y ROSALÍA BUENROSTRO BAEZ. Derecho de Familia y Sucesiones. Editorial Harla, S. A. de C. V. Colección Textos Periódicos Universitarios. México. 1990. Pág. 31.

misma Rafael De Pina comenta que es el "Derecho que no esta sujeto a prescripción". (42)

El Código Civil por su parte dispone en su artículo 1135 que la "prescripción es un medio de adquirir bienes o de liberarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones establecidas por la ley".

"La obligación de dar alimentos es imprescriptible", según lo establece el artículo 1160 del Código Civil, obedeciendo esto a que aquéllos se pueden demandar en cualquier momento, por ser los mismos de tracto sucesivo, es decir, cuando las condiciones de la persona que ejercita el derecho a una pensión alimenticia en su favor se hacen exigibles para la subsistencia misma.

Por lo anterior, debe entenderse que "... el derecho que se tiene para exigir alimentos no puede extinguirse por el transcurso del tiempo mientras subsistan las causas que motivan la citada prestación, ya que por su propia naturaleza se va originando diariamente. No hay un precepto expreso que nos diga que el derecho para exigir alimentos es imprescriptible ...". (43)

Con lo último señalado por dicho autor yo difiero en opinión, pues si blen es cierto que el artículo 1160 del Código Civil establece que la obligación de dar alimentos es imprescriptible, también lo es que los mismos se pueden exigir en cualquier momento, sobreentendiéndose de lo señalado por dicho artículo, ya que como lo establece el citado precepto la obligación esta en todo momento, deduciéndose por consecuencia que también lo es la exigibilidad de éstos.

Esto es según lo apunta Sara Montero Duhait "... Como la obligación de alimentos no tiene tiempo fijo de nacimiento ni de extinción, no es posible que corra la prescripción. Surge cuando coinciden los dos elementos de necesidad de un sujeto y la posibilidad de otros relacionados entre sí por lazos familiares. Por ello la misma subsistirá mientras estén presentes esos factores, independientemente del transcurso del tiempo". (44)

⁽⁴²⁾ PINA, RAFAEL DE. Op. Cit. Pág. 314.

⁽⁴³⁾ ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Op. Cit. Pág. 285.

⁽⁴⁴⁾ MONTERO DUHALT, SARA. Op. Cit. Pág. 67.

F. NATURALEZA INTRANSIGIBLE DE LOS ALIMENTOS.

El artículo 321 del Código Civil reza: "El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción", asimismo, los artículos 2950 fracción V y 2951 del Ordenamiento Legal antes señalado regulan también el carácter intransigible de los mismos".

En el artículo 2951 se regula la permisión de celebrar transacciones sobre las cantidades ya debidas por alimentos, en virtud de que ya no existen las razones de orden público que se toman en cuenta, con el fin de proteger el derecho mismo de éstos con su exigibilidad futura.

Transformándose así las pensiones vencidas en créditos ordinarios y por lo consiguiente cabe la renuncia o la transacción de las mismas.

Siendo la transacción, según la define Rafael Rojina Villegas como "... Por transacción se entiende un contrato por virtud del cual las partes haciendose reciprocas concesiones terminan una controversia presente o previenen una futura, con el fin de establecer la servidumbre jurídica en cuanto al alcance de sus derechos y obligaciones que antes de la transacción se presentaban como dudosos". (45)

G. CARACTER PROPORCIONAL DE LOS ALIMENTOS.

(45) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, Op. Cit. Pág. 287.

Nuestro Código Civil en su artículo 311 (reformado el 27 de octubre de 1983), fundamenta que: "Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente".

Este precepto lo que trata es de proteger a los beneficiarios alimentistas, ya que en nuestros días el dinero cada vez pierde más su valor.

Para determinar la cuantía de la obligación alimentaria, el Juez tiene la facultad de fijarta tomando en cuenta las circunstancias personales del deudor en cuestión, ya que éstas son constantemente variables.

La obligación puede cumplirse no sólo determinando una cantidad líquida, la que como ya dijimos puede ser incrementada de acuerdo al aumento que sufran los salarios mínimos, en caso que lo hubiera.

Pero considero que es mucho más favorable para el acreedor determinar su cuantía en razón de un porcentaje, así no se tendrá la necesidad de estar constantemente recurriendo a un procedimiento para incrementar la cantidad que en un principio se consignó para cubrir la obligación, porque aquélla resulte ya obsoleta. (46)

⁽⁴⁶⁾ En Jurisprudencia se ha establecido: "285 ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSION EN PORCENTAJE.- Ningún precepto legal impone a la autoridad judicial el deber de fijar en cantidad líquida el monto de la pensión alimenticia que se hubiere demandado, por lo que puede también ser correcto decretar su pago atendiéndose a un porcentaje de los emolumentos que perciba el deudor alimentista: además si se prueba en el juicio cual es la capacidad económica del deudor, la orden para que ministre un porcentaje de sus percepciones equivale a la condenación de una cantidad cierta, pues para hacer la transformación respectiva bastará una simple operación artimética. Séptima Epoca, Cuarta Parte: Vol. 33. Pág. 15. A. D. 5016/1970. Pablo Morales Peña. 5 votos. 3º SALA Apéndice de Jurisprudencia 1975. CUARTA PARTE. Pág. 533. 3º Relacionada de la JURISPRUDENCIA "DIVORCIO. NESATIVA A DAR ALIMENTOS COMO CAU-

Sin embargo muchas veces el porcentaje puede ser improporcional. (47)

Violándose considero yo por ende la característica alimentaria en cuestión.

Muchas veces aún cuando se acredite la titularidad del derecho a alimentos, pero no esté demostrada la capacidad económica del obligado y la necesidad del que debe recibir los alimentos, entonces, previamente se declara la existencia del derecho a la pensión alimenticia y se deja la cuantificación del monto de la misma en el Incidente de Ejecución de Sentencia.

H. DIVISIBILIDAD DE LOS ALIMENTOS.

SAL DE". en este volumen, tesis 1066. 3º SALA Apéndice de Jurisprudencia. 1975. CUARTA PARTE. Pág. 132, 3º Relacionada de la JURISPRUDENCIA "ALIMENTOS, NECESIDAD DEL PAGO DE. CARGA DE LA PRUEBA", en este volumen, tesis 274".

⁽⁴⁷⁾ Respecto a esto se establece: "288 ALIMENTOS, PROPORCIONALIDAD DE LOS, EN CASO DE REDUCIRSE EL NUMERO DE ACREEDORES.- Es sumamente clara la violación al principio de proporcionalidad que debe regir a la ministración de alimentos, si la responsable consideró que una pensión alimenticia que ascendía al 35% de los emolumentos del deudor, que estaba destinado al sustento de dos acreedores alimentarios, sólo debe reducirse en un 5%, para quedar subsistente un 30%, en el caso de que uno de los acreedores haya dejado de serlo por adquirir su propia autosuficiencia, puesto que la citada reducción no es proporcional ni equitativa, ya que, si con el 35% mencionado subsistian dos personas, es lógico que una sola de ellas bien puede atender sus necesidades con el 25% de los ingresos del deudor. Amparo Directo 3080/1973. Timoteo Aldana Prieto. Junio 24 de 1974. 5 votos. Ponente Mtro. Enrique Martínez Ullos. 3º SALA. Séptima Epoca, Volumen 66, CUARTA PARTE, Pág. 15".

Respecto a esta característica cabe decir que "Las obligaciones son divisibles cuando tienen por objeto prestaciones susceptibles de cumplirse parcialmente. Son indivisibles si las prestaciones no pudiesen ser cumplidas sino por entero" (artículo 2003 del Código Civil).

La doctrina considera que la prestación alimenticia no debe satisfacerse en especie, sino en dinero, lo que permite fraccionar el pago en parcialidades.

Tratándose de alimentos el Código Civil al respecto establece:

Artículo 312. "Si fueren varios los que deben dar alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes".

Artículo 313. "Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno solo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación". (48)

I. CARACTER PREFERENTE DE LOS ALIMENTOS.

(48) "277 ALIMENTOS, OBLIGACION DE LOS PADRES DE PROPORCIONARLOS. CARGA DE LA PRUEBA.- Aún cuando es cierto que de acuerdo con el artículo 303 del Código Civil del Distrito Federal y Territorios Federales, ambos padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, si la acreedora alimentista, cuya necesidad siempre se presume, demanda a uno de ellos el pago de una pensión. es al reo a quien le toca probar que el otro progenitor también está en posibilidad de contribuir a la alimentación del demandante, para que el juzgador, tomando en cuenta esta circunstancia, pueda fijar la pensión que considere equitativa; pero si el demandado ninguna prueba rinde para acreditar dicho extremo y la actora demuestra las posibilidades económicas del reo, debe fijarse la pensión de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 313 del Código Civil, que estatuye que si sólo uno de los obligados tuviere posibilidad de ministrar alimentos, el debe cumplir unicamente con la obligación, Amparo Directo 4009/1971, WALFRE MARBAN MUÑOZ. Septiembre 2 de 1974. Unanimidad de 4 votos, Ponente: Mtro. Rafael Rojina Villegas, 3º SALA, Septima Epoca, Volumen 69, Cuarta Parte, Pág. 15".

Según señala Rafael Rojina Villegas, "La preferencia del derecho a alimentos sólo se establece en favor de la esposa y de los hijos, sobre los bienes del marido. Este derecho puede también corresponder al esposo en los términos del artículo 166, cuando carezca de bienes y esta incapacitado para trabajar, según lo previene el artículo 164". (49)

Haciéndose la aclaración que en la actualidad el artículo 166 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, se encuentra DEROGADO, no obstante ello dicha situación la absorbe lo previsto por el artículo 164 del citado ordenamiento legal.

Se dice que es una obligación preferente puesto que debe ser cumplida con antelación a otras deudas, a este respecto el artículo 165 del Código Civil a la letra dice: "Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán dernandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos".

Esta preferencia sólo se reconoce en favor de la esposa y los hijos, sobre los bienes, créditos, sueldo y salarios o emolumentos del marido.

No obstante dicho derecho lo puede ejercer el marido en su favor cuando, se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de bienes propios para subsistir (artículo 184 del Código Civil).

Si el deudor alimentario no cumple con dicha obligación el acreedor tiene acción, para reclamar judicialmente su cumplimiento e incluso denunciarlo por el delito de "Abandono de Personas", mismo que se encuentra previsto y sancionado en el Código Penal para el Distrito Federal en sus artículos:

Artículo 336.- "Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia, se le aplicarán de un mes a cinco años de prisión o de ciento ochenta a tres----

cientos sesenta días multa; privación de los derechos de familia y pago, como reparación del dafio, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado".

Artículo 336 bis.- "Al que dolosamente se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de seis meses a tres años. El Juez resolverá la aplicación del producto del trabajo que realice el agente a la satisfacción de las obligaciones alimentarias de éste.

Artículo 337.- El delito de abandono de cónyuge se perseguirá a petición de la parte agraviada. El delito de abandono de hijos se perseguirá de oficio y, cuando proceda, el Ministerio Público promoverá la designación de un tutor especial que represente a las víctimas del delito, ante el Juez de la causa, quien tendrá facultades para designario. Tratándose del delito de abandono de hijos, se declarará extinguida la acción penal, oyendo previamente la autoridad judicial al representante de los menores, cuando el procesado cubra los alimentos vencidos, y otorgue garantía suficiente a juicio del Juez para la subsistencia de los hijos.

J. LOS ALIMENTOS NO SON COMPENSABLES, NI RENUNCIABLES.

"El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción" (artículo 321 del Código Cívil), reafirmando esta disposición el artículo 2950 fracción V del mismo ordenamiento legal: "Será nula la transacción que verse: sobre el derecho de recibir alimentos".

La razón para declararlos irrenunciables obedece a que la obligación alimentaria, tiene por objeto procurar la vida del acreedor alimentista, y si se renunciará a éste, equivaldría a dejar en abandono a una persona que no cuenta con los elementos necesarios para su subsistencia.

Sólo se admite transacción sobre las cantidades que ya sean debidas por alimentos (artículo 2951 del Código Civil). E incluso en materia de alimentos no ha lugar a extinguir esta obligación por compensación, según lo dispone el artículo 2192 fracción III del Código Civil, puesto que se trata de obligaciones de interés público, y además, indispensables para la vida del acreedor, por lo que aún cuando el acreedor alimentario fuese deudor alimentario, no puede compensarse la deuda.

K. NO SE EXTINGUEN POR SU CUMPLIMIENTO.

Rafael Rojina Villegas señala que "Las obligaciones en general se extinguen por su cumplimiento, pero respecto de los alimentos, como se trata de prestaciones de renovación continua en tanto subsiste la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del deudor es evidente que de manera ininterrumpida seguirá dicha obligación durante la vida del alimentista. Sobre el particular opina Ruggiero lo siguiente: "Finalmente la obligación no se extingue simplemente por el hecho de que la prestación sea satisfecha. La consideración del fin particular que la obligación persique, así como autoriza a afirmar que los alimentos atrasados no son debidos, así también autoriza a estimar al alimentante a renovar la prestación si por una causa cualquiera (aún siendo imputable at alimentista) el titular del crédito alimentario no provee a su subsistencia. Siendo este el fin que la ley tiene en cuenta, debe estimarse no alcanzado cuando la persona, a pesar de haberse realizado la prestación se halle aún necesitada. Incumbe al obligado la adopción de las oportunas garantías y la elección del modo de efectuar la prestación que asegure el efectivo sustento", (50)

⁽⁵⁰⁾ IDEM. Págs. 296-297.

Analizado lo anterior concluimos que para que exista la obligación alimentaria han de reunirse dos requisitos, a saber:

- a) Necesidad del acreedor alimentario, por carecer de los medios necesarios para subsistir, y
 - b) La posibilidad económica de quien debe proporcionarios.

Nunca podrá extinguirse porque se cumpta con ella, al contrario continuará mientras subsistan las causas que la motivaron.

4. SUJETOS.

"La obligación que existe entre los parientes próximos de prestarse recíprocamente ayuda en caso de necesidad, es una obligación a la vez de orden social, moral y jurídica. Es social porque la subsistencia de los individuos del grupo familiar, interesa a la sociedad misma, y puesto que la familia forma el núcleo social primario, es a los miembros de éste grupo familiar a los que corresponde en primer lugar, velar porque los parientes próximos no carezcan de lo necesario para subsistir.

Es una obligación de orden moral, porque de los lazos de sangre, derivan vínculos de afecto que impiden a quienes por ellos están ligados, a abandonar en el desamparo a los parientes que necesitan ayuda y socorro, a fin de no dejarlos perecer por abandono.

Es finalmente, una obligación de orden jurídico, porque incumbe al derecho hacer coercible el cumplimiento de esa obligación; el interés público (el interés social) demanda que el cumplimiento de ese deber de orden afectivo, y de verdadera caridad, se halle garantizado en tal forma, que el acreedor que necesita alimentos puede recurrir en caso necesario al

poder del Estado para que realice la finalidad y se satisfaga el interés del grupo social en la manera que el derecho establece". (51)

Dadas las fuentes donde emana la obligación alimentaria claramente podemos distinguir que los sujetos obligados a dar alimentos, son todos los parientes en los grados reconocidos por la ley, extendiéndose por lo tanto a los: cónyuges, ascendientes y descendientes sin limitación de grado, colaterales consanguíneos hasta el cuarto grado, adoptante y adoptado.

En nuestro derecho no existe la obligación de dar alimentos a los parientes por afinidad, pero si se hace extensiva a los concubinos.

Los alimentos son la consecuencia jurídica por esencia del derecho familiar, pues el deber de alimentos lleva implícito un profundo sentido ético y afectivo.

- a) CONYUGES. Los primeros obligados recíprocamente a darse alimentos son los cónyuges entre si, pues son los sujetos primarios de la relación familiar, ya que siempre se ha considerado el matrimonio como la forma legal, moral y socialmente aceptada de creación de una nueva célula familiar.
- b) CONCUBINOS. El hombre y la mujer que se unen voluntariamente para cohabitar en forma prolongada y permanente, sin tener obstáculos legales para contraer matrimonio, constituye el concubinato, mismo que produce el derecho a reclamar alimentos entre los concubinos y los hijos de éstos, por lo que respecta a los primeros, siempre y cuando acrediten tener un mínimo de cinco años de vivir juntos y con respecto a los segundos, con el atestado de nacimiento del Registro Civil, en el cual aparece el nombre de sus padres, comprobando así su entroncamiento o relación familiar.

De todo ello encontramos su fundamento en el artículo 302 del Código Civil, mismo que a la letra dice: "Los cónyuges deben darse alimentos; la ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en -

⁽⁵¹⁾ GALINDO GARFIAS, IGNACIO. Derecho Civil. 2a. edición. Editorial Porrúa S. A. México. 1976. Págs. 446-447.

los casos de divorcio y otros que la misma ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos establecidos por el artículo 1635".

c) ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES. El deber de los padres de ministrar alimentos a sus hijos deriva de la procreación. El deber de los hijos para con sus padres se basa en la reciprocidad. Esta obligación se establece sin limitación de grado y subsiste mientras se den los dos factores relacionados de necesidad-capacidad.

Ello según lo dispone el artículo 303 y 304 del Código Civil, mismos que señalan:

Artículo 303. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes en ambas tíneas que estuvieren más próximos en grado.

Artículo 304. Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos están los descendientes más próximos en grado.

d) COLATERALES. Surge cuando el necesitado carece de parientes en línea recta; como la obligación esta en razón directa de grado de parentesco, mientras más cercano es éste, más obligación hay al respecto. Los colaterales más cercanos en grado son los hermanos.

Al respecto disponen los artículos 305 y 306 lo siguiente:

Artículo 305. A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en ---

defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren solamente de padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar los alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Artículo 306, los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos lleguen a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes, dentro del grado mencionado, que fueren incapaces.

e) ADOPTANTE Y ADOPTADO. El parentesco civil que nace de la adopción, se establece únicamente entre el adoptante y el adoptado. Dicha obligación como surge de la ley y no de la naturaleza, puede extinguirse por ingratitud del hijo adoptivo, entendiéndose por tal, de acuerdo a lo que establece el artículo 406 fracción III del Código Civil: "Se considera ingrato al adoptado: si el adoptado rehusa dar alimentos al adoptante que ha caido en pobreza".

Sobre esta cuestión el artículo 307 establece que: El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos.

CAPITULO TERCERO:

ASPECTOS PROCESALES DE LOS ALIMENTOS.

1. LA VIA JUDICIAL DE LOS ALIMENTOS.

La vía judicial por medio de la cual se ventilan los problemas familiares es de naturaleza tan especial como la prestación misma que se pretende hacer valer, por lo que no se tramitan mediante un juicio "ordinario", o lo que podría llamarse "común" para otro tipo de prestaciones, sino por medio de una CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR, misma que contempla el Código de Procedimientos Civiles en su Título Decimosexto.

Se considera ésta de carácter especial al igual que las controversias que por medio de dicha vía se ventilan, puesa si bien es cierto que se lleva a cabo todo un procedimiento en sus diversas etapas procesales, también lo es que en el mismo se da fluidez al procedimiento, al ofrecer las pruebas que crean convenientes las partes para acreditar sus pretensiones en sus escritos respectivos, es decir, por la parte actora en su escrito inicial de demanda y para la parte demandada al contestar su demanda, tal y como se establece en el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles; evitando con ello retardar el procedimiento, sujetándolo a etapas que en el juicio ordinario si se pueden llevar a cabo, dado que en éste la cuestión a resolver no es primordial, como lo es tratándose de alimentos, mismos que son imprescindibles o sumamente necesarios para aquellos que los reclaman, pues de ellos depende su existencia misma.

Además de que en esta vía, se le otorgan al juzgador amplias facultades para intervenir -aún y cuando no medie petición de parte- en las desavenencias suscitadas en el núcleo familiar, y más aún tratándose de las cuestiones relativas al otorgamiento de alimentos, por ser éstos irrenunciables y de orden público, teniendo el Estado especial interés en no permitir las relaciones familiares sin que exista un juicio previo (artículos 940 y 941 del Código de Procedimientos Civiles).

Al tiempo que se le otorgan facultades al Juez en estas Controversias se le imponen obligaciones, como la suplencia que en cuanto a sus deficiencias en sus fundamentos de derecho tienen las partes, así -----

como lograr entre ellas un avenimiento, por medio de una exhortación, para que resuelvan por sí mismos sus discrepancias mediante un convenio, observando en el mismo lo que establecen los artículos 321 y 2950 fracción V del Código Civil, referentes a que el derecho a recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción y que las transacciones que versen sobre el derecho a percibir alimentos serán nulas.

2. ETAPAS PROCESALES.

"El recorrido o procedimiento a través del cual se desarrolla el proceso se va concretando en una sucesión de actos y hechos que tienen una triple vinculación entre sí: cronológica, en cuanto que tales actos se verifican progresivamente durante determinado tiempo; lógica, en razón de que se relacionan entre sí, como presupuestos y consecuencias; y teleológica, pues se enlazan en razón del fin que persiguen". (52)

De lo anterior se deduce que en el desarrollo del proceso se llevan a cabo diversas etapas relacionadas entre sí, las cuales se verifican a través de varios actos consecutivos.

"Desde un punto de vista teleológico, si bien todos los actos que integran el proceso comparten el objeto final de éste que consiste en la composición del litigio, tales actos también se encuentran orientados por la finalidad inmediata que persigue cada una de tas etapas en las que se desarrolla el proceso. Asimismo, desde un punto de vista lógico, la decisión con la cual el Juez resuelve el litigio y concluye el proceso -la sentencia-presupone necesariamente la realización de una serie de etapas anteriores, a través de las cuales el juzgador está en condiciones de conocer las pretensiones de las partes y de cerciorarse de la veracidad de los hechos a-

⁽⁵²⁾ OVALLE FAVELA, JOSE. Derecho Procesal Civil. 3a. edición. Editorial Harla. México. 1989. Pág. 35.

firmados por éstas, para poder llegar a tomar dicha decisión sobre el conflicto sometido a proceso. Por último, desde un punto de vista cronológico, los actos procesales se pueden agrupar en etapas procesales que tienen realización en plazos y términos precisos". (53)

A) ETAPA PRELIMINAR.

"...El contenido de esa etapa preliminar puede ser la realización de ... medidas cautelares, cuando se trate de asegurar con anticipación las condiciones necesarias para la ejecución de la eventual Sentencia Definitiva ...". (54)

Por lo que considero que esta es muy importante pues en ella se decreta la medida provisional de una pensión alimenticia, misma que no tiene el carácter de definitiva, pudiéndose modificar, ya sea incrementando o disminuyéndola en la sentencia definitiva, pues solamente tiene por objeto subvenir las necesidades del acreedor, mientras dura el procedimiento, puesto que resultaría ilógico esperar hasta que se dictara resolución, para otorgar una cantidad por concepto de alimentos, ya que de qué subsistiría dicho acreedor.

I. DEMANDA (OFRECIMIENTO DE PRUEBAS).

⁽⁵³⁾ IDEM. Págs. 35-38.

⁽⁵⁴⁾ IDEM. Pág. 36.

"La demanda es el acto procesal por el cual una persona, que se constituye por el mismo en parte actora o demandante, inicia el ejercicio de la acción y formula su pretensión ante el órgano jurisdiccional". (55)

También a este respecto Rafael De Pina sefiala que es el "acto procesal -verbal o escrito- ordinariamente inicial del proceso en el que se plantea al Juez una cuestión (o varias no incompatibles entre si) para que se resuelva, previos los trámites legalmente establecidos, dictando la Sentencia que proceda, según lo alegado y probado. Por prescripción expresa, derivada del orden natural de las cosas, la demanda debe presentarse ante Juez competente (artículo 143 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal), fundando en caso contrario la formulación de la excepción de incompetencia del Juez (artículo 35 fracción I del Código de referencia).

Dada su calidad de acto formal, la demanda esta sujeta a requisitos predeterminados.

El Código de Procedimientos Cíviles para el Distrito Federal en su artículo 255 señala: "Toda contienda judicial principiará por demanda, en la cual se expresarán: I. El tribunal ante el que se promueve: II. El nombre v apellidos del actor y el domicilio que señale para oir notificaciones; III. El nombre del demandado v su domicilio: V. El obieto u obietos que se reclamen con sus accesorios; V. Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que havan presenciado los hechos relativos. Asimismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión; VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables; VII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez, y VIII. La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias".

⁽⁵⁵⁾ IDEM. Pág. 56.

Si bien es cierto, tiene como razón primordial hacer del conocimiento del Juez una desavenencia o conflicto entre ambas partes, también lo es que tiene otros efectos su presentación como son (según lo dispone el articulo 258 del Código de Procedimientos Civiles):

- 1.- Interrumpir la prescripción si no lo está por otros medios.
- 2.- Señalar el principio de la instancia.
- 3.- Determinar el valor de las prestaciones exigidas.

De acuerdo a lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles, por lo que hace a las Controversias del Orden Familiar, es optativo para la parte actora acudir ante el Juez de lo Familiar mediante escrito o comparecencia personal, exponiendo en la demanda de manera concreta los hechos y preceptos de derecho sobre los cuales fundamente su acción, debiendo anexar además los documentos necesarios y ofrecer las pruebas que considere necesarias para acreditar los extremos de sus pretensiones.

Al admitir la demanda, se admiten las pruebas ofrecidas -con excepción de aquélias que vayan en contra de la moral, el derecho o no sean el medio idóneo para probar sus pretensiones. Se señalará fecha para el desahogo de las mismas, así como para que se verifique el período de alegatos, la que no deberá exceder de treinta días contados a partir del auto que ordene el traslado.

Debiendo fijar también una pensión alimenticia provisional para los acreedores alimentarios, en base a la información aportada en el escrito inicial -sin audiencia del deudor- mientras se resuelve la Controversia.

Con las copias simples que la parte actora exhiba de la demanda, así como de los documentos anexados, se correrá traslado haciendo del conocimiento de la parte demandada, que se encuentra entablada una demanda en su contra, y que tiene NUEVE DIAS para producir su contestación a la misma (artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Con respecto a lo que se refiere a la medida provisional de fijar una pensión alimenticia provisional el profesor José Ovalle Favela, hace el siguiente cuestionamiento: "El artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal faculta al Juez de lo Familiar para que, en los Juicios sobre Alimentos, fije "a petición del acreedor, sin audiencia del deudor, y mediante la información que estime necesaria una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el Juicio". Este precepto plantea graves problemas teóricos y prácticos. Por un lado, la redacción del artículo puede indicar que se trata de hacer efectivo un crédito alimenticio plenamente demostrado, pues alude al "acreedor" y al "deudor", cuando en realidad se trata de un actor y un demandado que controvierten sobre la existencia y la cuantificación de un crédito alimenticio. El legislador parece prejuzgar que el actor siempre será, efectivamente, el acreedor, y que, consecuentemente el demandado siempre será el deudor, lo cual, sin embargo, será regularmente objeto de prueba en el juicio sobre Alimentos.

Por otro lado, el mismo precepto autoriza al Juez para fijar, como medida cautelar, una pensión alimenticia provisional a cargo del demandado, durante el tiempo en en que se lleve a cabo el proceso. Los elementos de juicio que el juzgador deberá tener en cuenta para fijar dicha pensión provisional será exclusivamente la "petición del actor" y la "información que estime necesaria". Es claro que esta información deberá ser lo suficientemente completa e imparcial, y no limitada exclusivamente a la proporcionada por la parte actora, con el objeto de que la medida cautelar se dicte sólo cuando quede acreditado el derecho -o al menos la apariencia del derecho: el famus bonis iuris del actor para pedirla y la necesidad de que el juzgador la otorgue. Como medida cautelar, la pensión alimenticia provisional deberá ser flexible, por lo cual podrá ser alterada o revocada si cambian, o se demuestra que son distintas, las circunstancias que el juzgador haya tenido en cuenta al momento de decretaria". (56)

Sobre estos cuestionamientos desde mi punto de vista, no estoy de acuerdo con el Profesor, ya que si bien es cierto que el Juez no puede prejuzgar, también lo es que con los atestados del Registro Civil, se acredita fehacientemente la titularidad del derecho que pretende hacer valer el actor, por lo que seria antijurídico, el que no se fijará una pensión alimenticia provi-

⁽⁵⁶⁾ IDEM. Págs. 342-343.

sional -pues si el demandante acude a las autoridades u órganos judiciales, para que por medio de éstos se cumpla con un derecho que les está siendo negado, y más que un derecho, yo lo tomaría como una necesidad de sobrevivencia- al admitir la demanda, pues resulta imposible esperar hasta que se resolviera la controversia por medio de una Sentencia, para fijar una cantidad para subvenir las necesidades alimentarias de los acreedores.

II. EMPLAZAMIENTO.

Rafael de Pina, lo define como "el acto procesal destinado a hacer saber al demandado la existencia de la demanda y la posibilidad legal de contestaria". (57)

Para ello el litigante en su escrito inicial de demanda, deberá designar la casa en la que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas demandadas, en caso de no señalarlo, no se practicará notificación alguna, hasta en tanto no se subsane esa omisión (artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). (55)

⁽⁵⁷⁾ PINA, RAFAEL DE. Op. Cit. Pág. 263.

⁽⁵⁸⁾ En Jurisprudencia se establece: "1190 EMPLAZAMIENTO EN EL LUGAR SEÑALADO POR EL INTERESADO, LEGALIDAD DEL. La ley fija como lugar donde debe hacerse el emplazamiento, el domicilio del demandado, a fin de que tenga conocimiento real y efectivo de la demanda, porque es de suponerse que es el lugar más apropiado al efecto, pero cuando el interesado o los interesados, haciendo uso del derecho que la ley les concede, señalan un lugar distinto, es en éste en donde debe hacerse el emplazamiento, porque aquéllos conocen mejor que nadie el lugar en que con mayor seguridad pueden enterarse de las resoluciones que se le notifiquen, y como el señalamiento del lugar, con el objeto indicado, no constituye renuncia legal y sólo en el pueden hacerse las notificaciones. Quinta Epoca: Tomo XCIV, Pág. 1244, Solis Avila Armando y Cosgda, 3º SALA Apéndice de Jurisprudencia 1975, CUARTA PARTE, Pág. 579, 22º Relacionada de la JURISPRUDENCIA "EMPLAZAMIENTO"; en este volumen, tesis 1173".

Ya que en caso de no verificarse, conforme a lo que dispone la ley, tiene como consecuencia una posible nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento, y para el caso de que ésta proceda, todo el juicio se anulará, declarándose nulo valga la redundancia todo lo actuado, pues se considera que se están violando garantías al no hacer del conocimiento la dernanda entablada en su contra a la parte demandada. (59)

El emplazamiento al demandado se hará por medio de cédula de notificación, la cual podrá entregarse a los parientes, empleados o domésticos del interesado o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado para tal efecto, haciendo constar en la misma la fecha y la hora en que se entregue; la clase del procedimiento, el nombre y apellidos de las ----

⁽⁵⁹⁾ En cuanto a este en Jurisprudencia se señala: "1173 EMPLAZAMIENTO.- La falta del emplazamiento legal, vicia el procedimiento y viola, en perjuicio del demandado, las garantías de los artículos 14 y 16 Constitucionales. JURISPRUDENCIA 187 (Quinta época), Pág. 570. Volumen, 3º SALA. Cuarta Parte Apéndice 1917-1975; anterior apéndice 1917-1985, JURISPRUDENCIA 177, Pág. 551; en el Apéndice de fallos 1917-1954, JURISPRUDENCIA 426. Pág. 802 (En nuestra actualización I CIVIL. tesis 1205, Pág. 609.)". "100 ACTUARIO. FUNCIONES DE LOS.- Es verdad que entre las funciones que legalmente corresponden a los actuarios, no se halla comprendida la de realizar investigaciones para determinar el domicilio de las personas, pero también es cierto que cuando tengan que practicar un emplazamiento, de conformidad con el artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, no solamente están facultados, sino que tienen la obligación de cerciorarse de que. en el lugar donde practican la diligencia, vive el interesado y de asentar razón en autos, Sexta Epoca, Cuarta Parte, Vol. LXVIII, Pág. II, A. D. 4501-1961. Eduardo Angeles Meraz. 5 votos. 3º SALA Apendice de Jurisprudencia 1975. CUARTA PARTE Pág. 581 25* Relacionada de l se JURISPRUDENCIA "EMPLAZAMIENTO", en este volumen, tesis 1173." "180 EMPLAZAMIENTO. CERTIDUMBRE DEL DOMICILIO. Si la ley fija como lugar donde debe hacerse el emplazamiento el domicilio del demandado, es precisamente para que este tenga conocimiento efectivo de la demanda; por esa razón, es indispensable que el notificador se cerciore plenamente que el domicilio señalado por el actor es realmente del demandado, sin que sea suficiente, para que la diligencia revista legalidad, la simple anotación de que sí lo hizo, sino que es menester asentar en autos los medios de que se vale o las fuentes de información a las que tuvo que recurrir para adquirir esa certidumbre. Amparo Directo 1763/1972. Evangelina Trejo Ventura, Agosto 9 de 1993. 5 votos. Ponente: Mtro: J. Ramón Palacios Vargas, 3º SALA Séptima Epoca, Volumen 56, Cuarta Parte, Pág. 23".

partes, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia; transcripción de la determinación que se manda notificar y el nombre y apellidos de la persona a quien se entrega, levantándose acta de la diligencia, a la que se agregará copia de la cédula entregada con la que se procurará recabar la firma de aquéi con quien se hubiere entendido la actuación.

Después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser notificada; se expondrán en todos los casos los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicillo la persona buscada.

Además de la cédula se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada, más, en su caso, copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido con su libelo inicial -artículos 116 y 117 del Código de Procedimientos Civiles-. (80)

Adjuntas a la cédula de notificación deberán ir las copias simples exhibidas por el actor, debidamente selladas y cotejadas, esto con el objeto, que desde el momento del emplazamiento, el demandado cuente con los elementos necesarios, para que en el término que le fue concedido, produzca su contestación a la misma. (61)

(61) En mérito de lo anterior y en caso contrario la Suprema Corte de Justicia dispone: "1175 EMPLAZAMIENTO. Si al hacerio no se entregan al demandado los documentos y copias que la ley previene el emplazamiento es ilegal, Quinta Epoca. Tomo XIX. Pág. 812. Aguilera Pedro, 3º SALA. Apéndice de Jurisprudencia 1975. CUARTA PARTE. Pág. 572. Relacionada de la JURISPRUDENCIA, "EMPLAZAMIENTO" en este volumen. Tesis 1173".

⁽⁶⁰⁾ Sosteniéndose en jurisprudencia; "1177 EMPLAZAMIENTO.- El emplazamiento al demandado debe hacerse de una manera personal, y cuando a la cita no estuviere presente el interesado, se entenderá la diligencia con quien se encuentre en el lugar; pero en este caso, el notificador respectivo debe cerciorarse de que el demandado vive en la casa en que se practica la notificación haciendo constar esta razón en el acta de la diligencia; y cuando esta razón no exista en los autos, debe considerarse que la notificación no fue hecha en forma y que por tanto, se violan las garantías individuales concedidas por el articulo 14 Constitucional. Quinta Epoca: Tomo XXIX, Pág. 711. Martinez y Leguizamo Santiago, 3º SALA Apéndice de Jurisprudencias 1975. CUARTÁ PARTE. Páq. 572. 5* Relacionada de i In JURISPRUDENCIA "EMPLAZAMIENTO", en este volumen, tesis 1173".

Para el caso de que la persona a quien se ha de practicar la notificación se niegue a recibirla en la casa señalada para tal efecto; en consecuencia, esta podrá hacerse en el domicilio laboral de aquella, sin necesidad de que exista orden expresa del juez (artículo 118 del Código de Procedimientos Civiles).

Si se ignorase el domicilio del demandado, se puede practicar el emplazamiento por medio de edictos (artículo 119 del Código de Procedimientos Civiles).

Como lo hemos visto el emplazamiento tiene una serie de formalidades muy esenciales, las cuales sino se tlevan a cabo conforme lo dispone la tey, puede dar causas a la nulidad del mismo, trayendo consigo la realizada conforme a derecho.

De lo que podemos deducir que el emplazamiento también tiene su fundamento en la Constitución, en concreto en su artículo 14 Constitucional en el que se consagra el derecho de audiencia. (62)

El emplazamiento tiene como efectos (artículo 259 del Código de Procedimientos Civiles):

1. Prevenir el juicio en favor del juez que lo hace;

⁽⁶²⁾ A cerca de ello encontramos la siguiente Jurisprudencia: "1202 EMPLAZAMIENTO, NO SE CONVALIDA TACITAMENTE. El articulo 48 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, sólo contiene una disposición que convalida los defectos de las notificaciones, que sólo son un medio cuando se trata de emplezamiento, y no puede alcanzar a remediar los vicios de éste, porque el mismo entraña una formatidad esencial en los juicios, que salvaguarda; con la audiencia de las partes, una garantia constitucional, o sea, que, constituyendo el emplezamiento, por su finalidad un acto solemne, no puede ser pugnada por el simple conocimiento de una actuación posterior, sino cuando implique manifiestamente la aceptación de la forma defectuosa en que se realizó, o sea, la renuncia del derecho, que tenía aquél en cuyo perjuicio se cometía sea violación. Quinta Epoca. Tomo LV. Pág. 1100. Romero Petra. 3º SALA Apéndice de Jurisprudencia. 1975. CUARTA PARTE. Pág. 575. 13º Relacionada de la JURISPRUDENCIA, "EMPLAZAMIENTO", en este volumen. Tesia 1173".

- Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo con relación al demandado porque éste cambie de domicilio, o por otro motivo legal;
- Obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia;
- Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado;
- V. Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos.

III. CONTESTACION A LA DEMANDA.

Rafael de Pina nos dice que es el "escrito en el que el demandado responde a la demanda, en los términos prevenidos para ésta". (63)

Podemos decir que la contestación a la demanda es la forma legal de responder a una demanda en la que se reclaman prestaciones, ya sea de dar, hacer o no hacer, exponiéndose en aquélla la contestación a las prestaciones, hechos (confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios. En caso de silencio y evasivas, se tendrán por confesados o admitidos los mismos, artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles) y preceptos de derecho que hace valer la parte actora, pudiendo inclusive en la misma reconvenir prestaciones distintas a las reclamadas, así como exponer excepciones y defensas que se estimen convenientes, con el objeto de justificar sus planteamientos. Así como ofrecer las pruebas de su parte con el fin de acreditar sus pretensiones.

(63) PINA, RAFAEL DE. Op. Cit. Pág. 186.

Según José Ovalle favela el demandado puede adoptar dos formas, después del emplazamiento:

- A) Contestar la demanda y.
- B) No contestar la demanda.
- A) Contestar la demanda.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles, la misma debe hacerse en los términos previstos para la demanda, en ella se deberán hacer valer las excepciones y defensas con el propósito de desvirtuar las pretensiones del actor; proponiendo en su caso en la misma como ya lo dije antes la reconvención, exponiendo las prestaciones que la parte demandada reclama a la actora, así como el ofrecimiento de pruebas de su parte.

Asimismo, el profesor Ovalle favela nos dice que dentro de esta se encuentran diversos matices o lo que yo llamaria formas de responder frente a la demanda como son:

1. Allanarse a la demanda.

Para Rafael De Pina es la "forma de contestación a una demanda judicial que contiene la expresión incondicional de la conformidad del demandado con el contenido de la pretensión que en ella se formula". (64)

⁽⁶⁴⁾ IDEM. Pág. 76.

Para que surta efectos el alianamiento debe ser ratificado ante la presencia judicial, tomándose con ello las medidas precautorias, para el caso de que alguna otra persona distinta al demandado firmará el escrito respectivo.

A este respecto el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles establece que cuando el demandado se allane a la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, se citará para sentencia, previa ratificación del escrito correspondiente, ante el juez de los autos si se trata de juicio de divorcio, sin perjuicio de lo previsto en la parte final del artículo 271.

De lo anterior se deduce que el allanamiento sólo puede darse en los juicios ordinario civil, descartando las Controversias del Orden Familiar y sobre todo aquéllas que versen sobre alimentos, pues como lo manifiesta José Ovalle Favela, implica un cierto sentido de renuncia, y hay que recordar que los alimentos son irrenunciables, es una de sus características (artículo 321 del Código Civil).

2. Confesión.

Por confesión debe entenderse "Reconocimiento de la realidad de un hecho o actos de consecuencias jurídicas desfavorables para el que la hace".

Se conocen diferentes especies de confesión la judicial, hecha en el proceso con las formalidades legales; la extrajudicial, formulada fuera de proceso o ante Juez incompetente; la expresa, que se exterioriza por medio de palabras claras y terminantes; la tácita o ficta, deducida de algún hecho que la ley presume; la símple, que contiene una declaración llana y sin reservas del hecho o acto, introduce en los mismos modificaciones susceptibles de destruirios o modificarios; la divisible, que consta de elementos que pueden separarse; y la indivisible, aquélla cuyos elementos no pueden ser objeto de separación.

La confesión ha sido tenida tradicionalmente como la "reina de las pruebas", pero en la actualidad no se le reconoce más valor que a cualquiera de las demás autorizadas legalmente". (65)

Cabe hacer la aclaración que lo único que se conflesan son los hechos y no el derecho, este último en su caso, sólo puede ser discutido sobre su aplicabilidad.

Yo tomaría a la confesión como un allanamiento tácito a la demanda, inclusive se puede contestar la misma confesando los hechos y además allanándose, a efecto de dar por terminada la litis.

3. Reconocimiento.

En cuanto a este Rafael De Pina, manifiesta que "En la doctrina procesal se considera el reconocimiento como la admisión y la aceptación del derecho". (66)

Como podemos deducir, el reconocimiento y la confesión se diferencian en cuanto a que en el primero se admite la aplicabilidad del derecho expresado por la parte actora, y en el segundo lo que se admiten son los hechos.

4. Denuncia.

Se entiende como el "acto procesal en virtud del cual se pone en co-

⁽⁶⁵⁾ IDEM. Pág. 180.

⁽⁶⁶⁾ IDEM. Pág. 79.

nocimiento de un tercero la pendencia de un proceso para darle la oportunidad de personarse y defenderse, en consideración a que la Sentencia que se dicte puede afectarle, causándole un perjuicio.

La denuncia de la litis (litis denuntiato) produce, en relación con el tercero, el efecto de que, en el caso de que se trate, la Sentencia surta efecto a él, resultando que sin ella, no podría producirse". (67)

Al contestar la demanda se hace mención de esta cuestión a efecto de que comparezca a la brevedad posible la persona sobre la cual la resolución que se dicte puede producir algún efecto.

5. Negación de los hechos.

Ya en el artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles se plasmaba, que en el escrito de contestación el demandado deberá referirse a cada uno de los hechos aducidos por el actor, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios.

De este modo se impone al actor la carga de la prueba, pues aquel que afirma está obligado a probar, y no así el que niega.

Por lo que cuando la parte demandada niega los hechos, es imprescindible para el actor probar sus pretensiones.

6. Negación del derecho.

En cuanto a esta forma de contestación de la demanda, como ya se -

(67) IDEM. Pág. 223.

dijo anteriormente no se puede negar el derecho, lo que se niega es la capacidad o facultad que tiene la parte actora para usar ese derecho en las prestaciones que reclama, pues es obligación del demando argumentar que no se fundamentan con ellos sus pretensiones.

A este respecto José Ovalle Favela manifiesta que "La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha considerado que la llamada exceptio sine actione agis "no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demando para retardar el curso de la acción (excepción dilatoria) o para destruirla (excepción perentoria), y la alegación de que el actor carece de acción no entra en esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto en juicio solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar los elementos constitutivos de la acción". (68)

7. Oponer excepciones.

La palabra excepción ha tenido y tiene numerosos significados en el Derecho Procesal tuvo su origen en la etapa del proceso per formalias del Derecho Romano y se tomaba ésta como un medio de defensa por parte del demandado.

La excepción es la "oposición que el demandado formula frente a la demanda, bien como un obstáculo definitivo o provisional, bien por contradecir el Derecho que el demandante pretende hacer valer, con el objeto de que la Sentencia que ponga fin al proceso lo absuelva total o parcialmente". (69)

⁽⁶⁸⁾ OVALLE FAVELA, JOSE. Op. Cit. Pág. 81.

⁽⁶⁹⁾ PINA, RAFAEL DE. Op. Cit. Pág. 279.

Las excepciones que pretenda hacer valer la parte demandada las hará en su contestación a la demanda y no después, según lo dispone el artículo 260 fracción V del Código de Procedimientos Civiles.

José Ovalle Favela clasifica las excepciones en:

a) Excepción en sentido abstracto: a este respecto el mismo autor nos dice que "es el poder que tiene el demandado para oponer, frente a la pretensión, o que, en caso de que se llegue a tal pronunciamiento, produzcan la absolución del demandado". (70)

Asimismo, Couture manifiesta que "es el poder jurídico de que se halla investido el demandado, que le habilita para oponerse a la excepción como "un poder amplio que ejercita quien es demandado presentando cuestiones jurídicas opuestas a las postuladas por el actor con el ejercicio de la acción". (71)

b) Excepción en sentido concreto: "son las cuestiones concretas que el demandado plantea frente a la pretensión del actor, con el objeto de oponerse a la continuación del proceso, alegando que no se han satisfecho los presupuestos procesales (excepciones procesales), o con el fin de oponerse al reconocimiento, por parte del Juez de la fundamentación de la pretensión de la parte actora, aduciendo la existencia de hechos extintivos, modificativos o impeditivos de la relación jurídica invocada por el dernandante (excepciones sustanciales)". (72)

En estas excepciones el dernandado hace afirmaciones sobre los presupuestos del proceso o sobre los hechos extintivos, modificativos o impeditivos de la relación jurídica sustancial invocada por el actor.

⁽⁷⁰⁾ OVALLE FAVELA, JOSE. Op. Cit. Pág. 82.

⁽⁷¹⁾ IDEM. Pág. 82.

⁽⁷²⁾ IDEM. Pág. 83.

En el primer caso las excepciones se denominan procesales porque cuestionan la válida integración de la relación procesal; no discuten la pretensión de fondo, sino sólo el cumplimiento de las formas procesales.

Por lo que por presupuestos entendemos: "el conjunto de condiciones cuya presencia o ausencia es necesaria para la válida integración y desarrollo de la relación procesal". (73)

En cambio para Couture son "aquellos antecedentes necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal". (74)

Dichos presupuestos procesales se pueden dividir en:

1. Previos al proceso: en estos encontramos la competencia del juzgador, y la capacidad procesal, la representación y la legitimación de las partes, la exigencia del litigio que se va a plantear en un proceso que no haya sido previamente resuelto mediante Sentencia firme dictada en un proceso anterior (cosa juzgada) o sometido a un proceso anterior, que se encuentra aún pendiente de resolución (litispendencia), o finalmente que la pretensión no haya sido ejercida fuera del plazo que la ley señala (caducidad de la pretensión).

Dicho incumplimiento a los presupuestos procesales se pueden hacer valer ante el juez, por medio de las excepciones procesales.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, permite al Juez estudiar y decidir de oficio los presupuestos procesales consistentes en la competencia de éste y la legitimación procesal de las partes (artículos 47, 145 y 163 párrafo final).

 Presupuestos procesales previos a la Sentencia: "son todas aquellas condiciones necesarias para la regularidad del desarrollo del proceso, sin cuya satisfacción el juzgador no debe pronunciar Sentencia de fondo sobre la pretensión litigiosa". (75)

⁽⁷³⁾ IDEM. Pág. 83.

⁽⁷⁴⁾ IDEM. Pág. 84.

⁽⁷⁵⁾ IDEM. Pág. 85.

En estas condiciones se pueden mencionar la selección de la vía procesal o tipo de juicio adecuado al litigio, la veracidad del emplazamiento en términos de ley, otorgamiento de oportunidades probatorias adecuadas a las oartes y la no existencia de la caducidad de la instancia.

Sólo los defectos concernientes a la vía procesal o tipo de juicio, se pueden hacer valer mediante la excepción de improcedencia de la vía.

En cuanto a las excepciones sustanciales el demandado opone la existencia de hechos extintivos, modificativos o impeditivos de la relación jurídica, en éstas lo que se discute es la fundamentación de la misma pretensión de fondo.

Dentro de las excepciones procesales encontramos según lo dispone el artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles:

1.- Las excepciones dilatorias:

 a) Excepción de incompetencia del Juez: Esta puede hacerse por medio de declinatoria (proponiéndola ante el Juez que está conociendo de la Controversia y que se considera incompetente), pidiéndole se abstenga del conocimiento del negocio o por inhibitoria (la cual se intentará ante el juez a quien se considera competente).

En el primer caso dicho juzgador al admitirla ordenará remitir dentro del término de TRES DIAS el testimonio de las actuaciones respectivas a su superior, haciéndolo saber a los interesados para que en su caso comparezcan ante aquél.

Recibido por el superior el testimonio de las constancias, lo pondrá a la vista de las partes para que éstas dentro del término de tres días ofrezcan pruebas o aleguen lo que a su interés convenga.

Si las pruebas son de admitirse así lo decretará el tribunal mandando prepararlas y señalará fecha para audiencia indiferible que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes, en la que se desahogarán las pruebas y alegatos y dictará la resolución que corresponda.

En el caso de que las partes sólo aleguen y no ofrezcan pruebas, o las propuestas no se admitan, el tribunal citará para oír resolución, la que se pronunciará dentro del término improrrogable de ocho días a partir de dicha citación.

Decidida la competencia, el tribunal lo comunicará al juez ante quien se promovió la declinatoria, y en su caso, al que se declare competente.

Si la declinatoria se declara improcedente, el tribunal lo comunicará al juez (artículos 163 y 167 del Código de Procedimientos Civiles).

En el segundo caso, el que promueva la inhibitoria deberá hacerlo dentro del término de nueve días contados a partir del día siguiente al emplazamiento. Si al juez al que se le haga la solicitud de inhibitoria la estima procedente, sostendrá su competencia, y requerirá al juez que estime incompetente, para que dentro del término de tres días, remita testimonio de las actuaciones respectivas a la sala al que esté adscrito el juez requirente, comunicándoselo a éste quien remitirá sus autos originales al mismo superior.

Luego que el juez requerido reciba el oficio inhibitorio, dentro del término de tres días remitirá el testimonio de las actuaciones correspondientes al Superior señalado en el párrafo anterior, y podrá manifestarle a éste las razones por las que a su vez sostenga su competencia, o si por lo contrario, estima procedente la inhibitoria, haciéndolo saber a las partes.

Recibidos por el Superior los autos originales y el testimonio de constancias, los pondrá a la vista de las partes para que éstas dentro del término de tres días ofrezcan pruebas y aleguen lo que a su interés convenga. Si las pruebas son de admitirse así lo decretará el tribunal y señalará fecha para audiencia indiferible que deberá celebrarse dentro -

de los diez días siguientes, en la que desahogará las pruebas y alegatos y dictará la resolución que corresponda.

En el caso de que las partes sólo aleguen y no ofrezcan pruebas, o las propuestas no se admitan, el tribunal las citará para oír resolución, la que se pronunciará y se hará la notificación a los interesados dentro del término improrrogable de ocho días.

Decidida la competencia, el tribunal lo comunicará a los jueces contendientes.

Si la inhibitoria se declara improcedente, el tribunal lo comunicará a ambos jueces (artículos 163 y 168 del Código de Procedimientos Civiles).

b) Excepción de fatta de personalidad del actor o del demandado, o la fatta de capacidad del actor: En el proceso se distingue entre la legitimación ad processum y egitimación ad causam. Couture las define: a la primera como la "aptitud o idoneidad para actuar en un proceso, en el ejercicio de un derecho propio o en representación de otro" (comprende tanto la capacidad procesal, como la representación procesal o personería); y la segunda como la "condición jurídica en que se halla una persona con relación al derecho que invoca en juicio, ya sea en razón de su titularidad o de otras circunstancias que justifican su pretensión". (76)

En la excepción de falta de personalidad únicamente serán admisibles como prueba la documental y la pericial (artículo 36 del Código de Procedimientos Civiles).

En la excepción de falta de personalidad del actor, o en la impugnación que se haga a la personalidad del que represente al demandado, cuando se declare fundada una u otra, si fuere subsanable el defecto, el tribunal concederá un plazo no mayor de diez días para que se subsane, y de no hacerse así, cuando se tratare del demandado, se continuará el juicio en rebeldía de éste. Si no fuera subsanable la del —

actor, el juez de inmediato sobreseerá el juicio y también devolverá los documentos.

La falta de capacidad en el actor obliga al juez a sobreseer el juicio (artículo 41 del Código de Procedimientos Civiles).

c) Excepción de litispendencia: Tiene por objeto hacer del conocimiento del Juez que el litigio planteado por el actor en su demanda, ya esta siendo conocido en otro proceso anterior, el cual se encuentra todavía pendiente de resolver, en un proceso que se había iniciado con anterioridad al que ahora promueve el actor con su demanda.

Tal excepción procede cuando un Juez conoce ya de un juicio en el que hay identidad entre partes, acciones deducidas y objetos reclamados, cuando las partes lítiquen con el mismo carácter.

El que la oponga debe señalar precisamente el juzgado donde se tramita el primer juicio, y acompañar copia autorizada de las constancias que tenga en su poder, o solicitar la inspección de los autos. En este último supuesto, la inspección deberá practicarse por el secretario, dentro del plazo de tres días, a quien de no hacerla en este término se le impondrá una multa del equivalente al importe de cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

El que oponga la litispendencia por existir un primer juicio ante juzgado que no pertenezca a la misma jurisdicción de apelación, sólo podrá acreditarla con las copias autorizadas o certificadas de la demanda y contestación formuladas en el juicio anterior, que deberá exhibir hasta antes de la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales. En este caso, declarada procedente la litispendencia, se sobreseerá el segundo procedimiento (artículo 38 del Código de Procedimientos Civiles).

d) Excepción de cosa juzgada: Tiene por objeto hacer del conocimiento del Juez que el titigio que se pretende hacer valer, ya fue resuelto en un ----- proceso anterior, mediante una Sentencia Definitiva que ya adquirió firmeza, por no haber sido impugnada.

La excepción de cosa juzgada deberá tramitarse incidentalmente, dando vista a la contraria por el término de tres días, debiéndose resolver en la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, si al oponerla o antes de dicha audiencia exhibe copia certificada de la sentencia y del auto que la haya declarado ejecutoriada en que funde la excepción. El tribunal siempre podrá ordenar, cuando lo considere necesario y se pueda practicar en el Distrito Federal, la inspección de los autos de la que derive la cosa juzgada (artículo 42 primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles).

 e) Excepción de conexidad: Es una petición formulada por la parte demandada, para que el juicio promovido por el actor se acumule a otro juicio -diverso de aquél, pero conexo-, iniciado anteriormente con el objeto de que ambos juicios sean resueltos en una sola Sentencia.

A través de ésta se trata de evitar que dos litigios diversos, pero conexos, sean resueltos en forma separada, por medio de Sentencias distintas, que pueden resultar incluso contradictorias.

La petición de acumulación por conexidad, en sentido estricto no constituye una excepción procesal, pues con ésta no se denuncia la falta de incumplimiento de un presupuesto procesol o bien alguna irregularidad en el proceso, sino que solamente es solicitada para que por medio de una sola Sentencia sean resueltos dos litigios conexos.

Dicha excepción, tiene por objeto la remisión de los autos en que se opone, al juzgado en que previno en el conocimiento de la causa conexa. Hay conexidad de causas cuando haya: I. Identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas; II. Identidad de personas y cosas aunque las acciones sean diversas; III. Acciones que provengan de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas, y IV. Identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean distintas.

El que oponga la conexidad debe señalar precisamente el juzgado donde se tramita el juicio conexo, acompañando copia autorizada de las constancias que tenga en su poder o solicitando la inspección de los autos conexos. En este último supuesto la inspección deberá practicarse por el secretario, dentro del plazo de tres días, a quien de no hacerla en ese término se le impondrá una multa del equivalente al importe de cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

La excepción de conexidad tiene por objeto la remisión de los autos del juicio en que ésta se opone, al juzgado que previno en los términos del artículo 259 fracción I, de este código, conociendo primero de la causa conexa, para que se acumulen ambos juicio y se tramiten como uno, decidiéndose en una sola sentencia.

No procede la excepción de conexidad: I. Cuando los pleitos están en diversas instancias; II. Cuando los juzgados que conozcan respectivamente de los juicios pertenezcan a tribunados de alzada diferente, y III. Cuando se trate de un proceso que se ventile en el extranjero (artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles).

f) Improcedencia de la vía: A través de esta excepción el demandado objeta el tipo de juicio escogido por el actor para plantear su demanda. Para Gómez Lara la improcedencia de la vía "constituye una excepción dilatoria que el demandado puede oponer cuando el demandante pretenda que la cuestión que plantea el Juez se tramita de acuerdo con un procedimiento que no es legalmente establecido". (77)

Cuando se declare la improcedencia de la vía, su efecto será el de continuar el procedimiento para el trámite del juicio en la vía que se considere procedente declarando la validez de lo actuado, sin perjuicio de la obligación del juez para regularizar el procedimiento (artículo 35 último párrafo del Código de Procedimientos Civiles).

⁽⁷⁷⁾ IDEM. Pág. 91.

8. Oponer excepciones sustanciales:

Las excepciones sustanciales consisten en "los hechos extintivos o impeditivos aducidos por el demandado para oponerlos a la relación jurídica sustancial invocada por el actor como causa de pretensión". (78)

Otras clasificaciones que nos da José Ovalle Favela son:

a) Excepciones dilatorias y perentorias:

Excepciones dilatorias: "son aquellas cuya eficacia se limita a suspender temporalmente la entrada en la cuestión de fondo planteada por el demandante al órgano jurisdiccional". (79)

Dichas excepciones no tienen como finalidad retardar la entrada en la cuestión sometida a la decisión judicial.

Excepciones perentorias: "considerándose como tales las causas en virtud de las cuales se extinguen las obligaciones civiles: la eficacia de estas excepciones consiste en que destruyen los efectos de la acción". (80)

La distinción entre excepciones dilatorias y perentorias con las procesales y sustanciales estriba en que las primeras pretenden tornar en cuenta el supuesto efecto de la excepción sobre la acción (pretensión) del demandado: impedir su curso (dilatorias) o destruir directamente la acción (perentoria) y las segundas no tornan en cuenta su supuesto efecto sobre la acción, sino el objeto cuestionado con la excepción: la regularidad de las condiciones del proceso o los presupuestos procesales (excepciones proce-

⁽⁷⁸⁾ IDEM, 94.

⁽⁷⁹⁾ PINA, RAFAEL DE. Op. Cit. Pág. 279.

⁽⁸⁰⁾ IDEM. Pág. 279.

sales) o el fundamento mismo de la pretensión (excepciones sustanciales).

b) Excepciones previas y de fondo.

Las excepciones de fondo se dirigen a lograr un pronunciamiento de fondo por el juzgador, pidiendo a éste que dicho pronunciamiento sea absolutorio para el demandado.

Dichas excepciones se resuelven hasta el momento en que el juzgador dicta Sentencia Definitiva.

Las excepciones previas, tienen por objeto poner de manifiesto al Juez la existencia de cuestiones que impiden que aquél emita tal pronunciamiento de fondo.

9.- Reconvenir.

Es la "demanda que el demandado puede formular en su escrito de contestación contra el demandante, para que se tramite en el proceso incoado por éste una pretensión compatible con cualquier otro medio de defensa o excepción e independientemente de ellos". (81)

La reconvención es la actitud más enérgica del demandado, pues aprovechando la relación procesal ya establecida, formula una nueva pretensión contra el actor.

⁽⁸¹⁾ IDEM. Pég. 433.

Como se trata de una "nueva" demanda se debe realizar traslado, pero ahora notificando al actor, para que produzca su contestación a la misma dentro del término de SEIS DIAS (artículo 272 del Código de Procedimientos Civiles).

Para que la reconvención sea admitida será necesario que la pretensión o pretensiones expresadas en ella sean de la competencia del Juez.

B) NO CONTESTAR LA DEMANDA.

Al no contestar la parte demandada la demanda entablada en su contra cae en el supuesto de rebeldía, considerándose a este como la "posición en que se coloca el demandado que emplazado en legal forma no comparece a contestar la demanda". (82)

La contestación a la demanda es sólo una carga y no una obligación, por lo que su omisión no produce efectos como la sanción, sino solamente una situación jurídica desfavorable para el rebelde.

José Ovalle Favela, clasifica la rebeldía en total y parcial:

La rebeldía total se configura según dicho autor, cuando el demandado no comparece a juicio, aún y cuando esté legalmente emplazado a juicio; y la rebeldía parcial cuando el demandado no comparece a realizar un determinado acto procesal.

Para realizar la declaración de que el demandado ha asumido una actitud de rebeldía, se deben cumplir los siguientes presupuestos:

⁽⁸²⁾ IDEM. Pag. 431.

- 1. El emplazamiento, revisando si las citaciones y notificaciones procedentes están hechas en forma legal.
- El transcurso del plazo concedido para dar contestación a la demanda sin que lo haya hecho.

La declaración de rebeldía produce las consecuencias siguientes:

- Todas las notificaciones posteriores al demandado, aún las de carácter personal, se harán a través del boletín judicial (artículos 637 y 639 del Código de Procedimientos Civiles).
- La confesión ficta de acuerdo al último párrafo del artículo 271 del Código Adjetivo Civil.
- Implica la exclusión definitiva para que el demandado comparezca a juicio.

B) ETAPA PROBATORIA.

Resulta necesario hacer un breve estudio primeramente de lo que es la prueba y el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 278 nos señala que: para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral.

Por lo que la prueba puede ser definida como los instrumentos o medios de que se valen las partes para probar sus pretensiones y lograr en el ánimo del juzgador la veracidad de los hechos controvertidos sometidos a un proceso.

El procedimiento probatorio esta constituido por los actos procesales a través de los cuales se desarrolla la etapa probatoria y son:

 a) Ofrecimiento de las pruebas: estas deben ser en el escrito inicial de demanda para la parte actora y en la contestación de la demanda para la parte demandada.

Las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por los que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones, declarando en su caso en los términos anteriores el nombre y domicilio de testigos y peritos y pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones; si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas, observándose lo dispuesto en el artículo 298 de este ordenamiento (artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles).

- b) Admisión de las pruebas ofrecidas: a este respecto el artículo 289 del Código de Procedimientos Civiles señala: que son admisibles como medios de prueba aquéllos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos.
- c) La preparación de las pruebas: realizando las actividades necesarias, para que las mismas puedan ser desahogadas en la audiencia de ley (artículo 385 del Código de Procedimientos Civiles).
- d) La ejecución, práctica, desahogo o recepción de los medios de prueba que hayan sido ofrecidos, admitidos y preparados y,

 e) La apreciación, valoración o valuación de las pruebas practicadas, que debe ser expresada y motivada en la parte denominada "considerandos".

En las controversias sobre ALIMENTOS, las pruebas que comunmente se ofrecen son:

1. LA PRUEBA CONFESIONAL.

"La prueba confesional es la declaración vinculativa de parte, la cual contiene la admisión de que determinados hechos propios son ciertos". (83)

Es vinculativa pues contiene un reconocimiento de hechos de consecuencias jurídicas desfavorables para el confesante. Dicha confesión debe hacerse sobre hechos propios, es decir, sobre aquéllos hechos en cuya ejecución haya participado el confesante.

La confesión es judicial cuando se practica en juicio ante un Juez competente y con las formalidades que establece la ley.

A su vez esta se divide en:

a) Confesión judicial espontánea y provocada.

La primera es aquélla que una parte formula en su escrito inicial de demanda o en su contestación a éste y la segunda, es la que se realiza cuando una de las partes ofrece como prueba la confesión de su contraparte, y practicándose ésta con las formalidades que establece la ley.

(83) OVALLE FAVELA, JOSE, Op. Cit. Pág. 147.

b) Confesión judicial expresa y tácita o ficta.

La primera es la que se realiza con palabras respondiendo a las preguntas o "posiciones" que hace la contraparte o el Juez: y la confesión judicial tácita o ficta, es la que presume la ley cuando el que haya sido citado para absolver posiciones no comparezca sin justa causa, aún cuando comparezca se niegue a declarar o aún declarando insista en no responder afirmativa o negativamente.

La prueba confesional podrá ofrecerse desde los escritos de demanda y contestación a la demanda y hasta diez días antes de la audiencia de pruebas, se podrá ofrecer la de confesión quedando las partes obligadas a declarar, bajo protesta de decir verdad, cuando exija el contrario.

Es permitido articular posiciones al procurador que tenga poder especial para absolverlas, o general con cláusula para hacerlo (artículo 308 del Código de Procedimientos Civiles).

También el artículo 309 del Código de Procedimientos Civiles dispone que el que haya de absolver posiciones será citado personalmente, a más tardar el día anterior al señalado para la diligencia, bajo apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso.

Las posiciones deberán articularse en términos precisos; no deben contener cada una más de un solo hecho siendo este propio de la parte absolvente, ni ser insidiosas.

Se tienen por insidiosas las preguntas tendientes a ofuscar la inteligencia del absolvente con el propósito de inducirlo a error y obtener una confesión contraria a la verdad.

No obstante una posición si podrá contener un hecho complejo, compuesta de dos o más hechos, cuando por la íntima relación que exista entre ella no puede afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro.

Si pueden formularse posiciones relativas a hechos negativos que envuelvan una abstención, o que impliquen un hecho o consecuencia de carácter positivo, siempre y cuando se formulen, sin que den lugar a respuestas confusas (artículo 311 del Código de Procedimientos Civiles).

Con la comparecencia del citado a absolver posiciones, el Juez procederá a abrir el pliego si lo hubiere e impuesto de ellas, las calificará y aprobará sólo las que se ajusten a lo dispuesto por los artículos 311 y 312 del Código Adjetivo Civil. Firmando el absolvente dicho pliego, antes de proceder al interrogatorio. Contra la calificación de las posiciones no procede recurso alguno (artículo 313 del Código de Procedimientos Civiles).

Las contestaciones deberán ser categóricas, es decir en sentido afirmativo o negativo, pudiéndose agregar las explicaciones que estime convenientes o las que el Juez le solicite. Para el caso de que el declarante se niegue o conteste con evasivas, o diga ignorar los hechos propios que se le pregunten, se le apercibirá en ese momento, de tenerlo por confeso sobre los hechos de los cuales sus respuestas no fueren categóricas o terminantes (artículo 316 del Código de Procedimientos Civiles).

La parte que ofreció la prueba podrá también formular oral o directamente posiciones al absolvente (artículo 317 del Código Adjetivo Civil).

Aquellas personas que forman parte de la Administración Publica no absolverán posiciones en la forma que ha quedado señalada, sino que la parte contraria podrá pedir se les libre oficio, insertando las preguntas que quiera hacerles, a fin de que en vía de informe, sean contestadas dentro del término que designe el Tribunal el cual no excederá de ocho días. Apercibiéndosele en dicho informe a la parte absolvente de tenerla por confesa en caso de no contestar dentro del término que se le fije o que no lo hiciera afirmando o negando los hechos (artículo 326 del Código de Procedimientos Civiles).

2. LA PRUEBA TESTIMONIAL.

"Es la declaración procesal de un tercero ajeno a la controversia, acerca de hechos que a ésta conciernen". (84)

Devis Echandia la define como "un medio de prueba consistente en la declaración representativa que una persona, la cual no es parte en el proceso que se aduce, hace a un Juez, con fines procesales sobre lo que sabe respecto a un hecho de cualquier naturaleza". (85)

En general, todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deban probar, están obligados a declarar como testigos (artículo 356 del Código de Procedimientos Civiles).

La declaración de un testigo es un deber, por lo que en caso de incumplimiento puede sancionársele hasta con TREINTA Y SEIS HORAS DE ARRESTO, con fundamento en lo que dispone el artículo 73 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles.

Se puede clasificar a los testigos en:

Por razón del nexo del testigo con el hecho:

En este caso el testigo puede ser:

- a) Directo o también llamado de presencia, cuando ha tenido conocimiento inmediato de un hecho o,
- b) Indirecto, de referencia o de oídas, si su conocimiento sobre el hecho proviene de informaciones proporcionadas por el dicho de personas.

⁽⁸⁴⁾ IDEM. Pég. 163.

⁽⁸⁵⁾ IDEM. Pág. 163.

En estos casos el que goza de mayor credibilidad es el testigo directo, aunque no rechaza al indirecto, pero éste último debe ser analizado cuidadosamente por parte del Juez en su declaración.

- 2) Por la función que desempeñan, estos pueden ser:
- a) Narradores, cuando comparezcan a declarar en Juicio sobre hechos controvertidos, describiendo o narrando los hechos sobre los que son interrogados. Estos son los que producen la prueba testimonial.
- b) Instrumentales, cuando su presencia es exigida para la validez de un determinado acto jurídico.
- 3) Por el contenido de su declaración, pueden ser:
- a) Contradictorios o discordantes v.
- b) Contestes o concordantes.

Según haya o no discrepancia en su declaración.

El ofrecimiento de la prueba testimonial debe hacerse indicando el nombre y domicilio de los testigos. En caso de que el domicilio de alguno de los testigos resulte inexacto o se compruebe que su citación se solicitó con el propósito de retardar el procedimiento, se impondrá al oferente de la misma, una multa hasta por el equivalente de SESENTA DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, sin perjuicio además, de declararse desierta dicha probanza (artículo 357 parte final del Código de Procedimientos Civiles).

Las partes deberán presentar a sus testigos el día y hora que se señale para la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. O en su caso manifiestar Bajo Protesta de Decir Verdad no estar en aptitud de hacerles saber su cargo, citándolos para la audiencia respectiva, la misma se hará con apercibimiento de arresto hasta por TREINTA Y SEIS HORAS de no comparecer el testigo, sin causa justificada (artículo 948 del Código de Procedimientos Civiles).

Las personas que hubieren sido designadas como testigos pero se encontraren enfermos o tuvieren más de setenta años, el Juez podrá según las circunstancias recibirles la declaración en su casa en presencia de la otra parte, en caso de que asistiera (artículo 358 del Código de Procedimientos Civiles).

Al Presidente de la República, a los Secretarios de Estado, a los titulares de los organismos públicos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritaria, federales o locales, al Gobernador del Banco de México, senadores, diputados, asambleistas, magistrados, jueces, generales con mando, a las primeras autoridades políticas del Distrito Federal, se pedirá su declaración por oficio, y en esta forma la rendirán. En casos urgentes podrá rendir declaraciones personalmente (artículo 359 del Código de Procedimientos Civiles).

No se presentarán interrogatorios escritos. Las preguntas que se formularán a los testigos serán hechas verbal y directamente, tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias a la moral o al derecho, deberán estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que en cada una no se comprendan más de un hecho, debiendo cuidar el juez de que se cumplan éstas condiciones impidiendo preguntas que las contrarien. Contra la desestimación de preguntas sólo cabe la apelación en el efecto devolutivo (artículo 360 del Código de Procedimientos Civiles).

En caso de que el testigo resida fuera del Distrito Federal, deberá el promovente, al ofrecer la prueba, presentar sus interrogatorios con las copias respectivas para las otras partes, para que en el término de TRES DIAS éstos últimos presenten sus interrogatorios de repreguntas. Se librará el exhorto correspondiente para el examen de estos testigos en que se in—

cluirán en pliego cerrado, las preguntas y repreguntas (artículo 362 del Código de Procedimientos Civiles).

Cuando se solicitaré el desahogo de la prueba testimonial o declaración de alguna parte para surtir efectos en el extranjero las mismos serán interrogadas verbal y directamente en los términos del artículo 360 del Citado Ordenamiento legal, siendo necesario para ello que se acredite ante el tribunal del desahogo, que los hechos materia del interrogatorio están relacionados con el proceso pendiente y, siempre y cuando medie solicitud de parte o de la autoridad exhortante (artículo 362 Bis del Código de Procedimientos Civiles).

Una vez tomada la protesta al testigo para que se conduzca con la verdad y de advertirle las penas en que incurren los testigos falsos, se tomarán los generales de los mismos en donde se hará constar el nombre, edad, estado civil, domicillo y ocupación; si es pariente por consanguinidad o afinidad y en qué grado, de alguno de los litigantes; si es dependiente o empleado del que lo presente o tiene con él sociedad o alguna relación de interés; si tiene interés directo o indirecto en la controversia, si es amigo intimo o enemigo de alguno de los litigantes. Para después proceder a su examen (artículo 363 del Código de Procedimientos Civiles).

Serán examinados separada y sucesivamente, sin que entre ellos se pueda presenciar sus declaraciones, fijando el Juez para tal efecto un sólo día para la presentación de los testigos que deben declarar. Sino fuera posible concluir la declaración de los testigos se suspenderá la misma, para continuar al día siguiente (artículo 364 del Código de Procedimientos Civiles).

Para el caso de que el testigo deje de contestar algún punto, incurra en contradicción o se exprese con ambigüedad, pueden las partes hacerlo del conocimiento del Juez, para que en caso de que éste lo estime necesario le llame la atención, exigiéndole las aclaraciones oportunas (artículo 365 del Código de Procedimientos Civiles).

Si el testigo no sabe el idioma, responderá su declaración por medio de interprete, el cual será nombrado por el Juez, la declaración se asentará en castellano y en el idioma del testigo, si así lo pidiera éste (artículo 367 del Código de Procedimientos Civiles).

Las respuestas de los testigos, se harán constar en autos de tal forma que al mismo tiempo se comprenda el sentido o términos de la pregunta formulada (artículo 369 del Código de Procedimientos Civiles).

Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho, exigiéndola el Juez en todo caso (artículo 369 del Código de Procedimientos Civiles).

Una vez firmada la declaración por el testigo ésta no se puede variar ni en la substancia ni en la redacción (artículo 370 del Código de Procedimientos Civiles).

Al momento del interrogatorio o dentro de los tres días siguientes, pueden las partes atacar el dicho de aquél por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad. La petición de tachas se substanciará incidentalmente y su resolución se reservará para la definitiva, debiendo suspenderse mientras tanto el pronunciamiento de éste (artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles).

No se admite la prueba testimonial para tachar a los testigos que hayan declarado en el incidente de tachas (artículo 372 del Código de Procedimientos Civiles).

3 - LA PRUEBA PERICIAL

"Es la que se lleva a efecto mediante el dictamen de peritos". (86)

A este respecto también el Profesor Becerra Bautista nos dice que "el dictamen pericial es el juicio emitido por personas que cuentan con una preparación especializada en alguna ciencia, técnica o arte, con el objeto de esclarecer algún o algunos de los hechos materia de la Controversia". (87)

⁽⁸⁶⁾ PINA, RAFAEL DE. OP. Cit. Pág. 425. (87) OVALLE FAVELA. JOSE, Op. Cit. Pág. 159.

La necesidad de la prueba pericial surge cuando la apreciación de un hecho requiere de parte del observador una preparación especial obtenida por el estudio científico de la materia requerida.

Los peritos deben tener el título en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria, si éstas requieren título para su ejercicio.

Esta probanza deberá ofrecerse dentro del período de ofrecimiento de pruebas y antes de admítir la misma, se dará vista a la contraria por el término de tres días, para que manifieste sobre la pertinencia de la prueba y para que proponga la ampliación de otros puntos y cuestiones, además de los formulados por el oferente, para que los peritos dictaminen (artículos 347 y 348 del Código de Procedimientos Civiles).

Al ofrecer dicha probanza se señalará:

- Con toda precisión la ciencia, arte, profesión, técnica, oficio o industria sobre la cual deberá practicarse la prueba;
- 2. Los puntos sobre los que versará;
- 3. Las cuestiones que se deban resolver en la pericial;
- La cédula profesional o calidad del perito que se proponga, asi como el nombre, apellidos y dornicilio de éste; y
- La correspondiente relación de tal prueba con los hechos controvertidos (artículo 347 fracción I del Código de Procedimientos Civiles).

Si faltare alguno de los requisitos anteriores el juez desechará de plano dicha probanza (artículo 347 fracción II del Código de Procedimientos Civiles).

Si se admitiere, los oferentes estarán obligados a que sus peritos dentro del plazo de tres días presenten escrito en el que acepten el cargo —

conferido y protesten su fiel y legal desempeño -la falta de éste dará lugar a que el juez designe perito en rebeldia-, debiendo anexarse el documento que acredite su calidad de perito. Asimismo, deberá manifestar Bajo Protesta de Decir Verdad que conocen los puntos cuestionados, así como que tienen la capacidad para emitir su dictamen, el cual están obligados a rendirio dentro de los diez días siguientes a la fecha de su escrito, salvo que se trate de juicios sumarios, especiales o cualquier otro tipo de controversia, en el que se rendirá dentro de los cinco días siguientes.

Si la contraria no designare perito o el designado no presente su escrito de aceptación y protesta, o aun presentado éste no rinda su dictamen en el término señalado, dará como consecuencia, que se tenga a ésta por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito oferente.

No obstante las partes en cualquier momento podrá, convenir en la designación de un solo perito para que rinda su dictamen.

Se designará perito tercero en discordia para el caso de que los dictámenes periciales resulten substancialmente contradictorios y a quien se le notificará para que dentro del plazo de tres días presente escrito de aceptación y protesta del cargo conferido, quien deberá rendir su peritaje precisamente en la audiencia de pruebas y su incumplimiento da lugar a una sanción.

Teniendo las partes derecho a interrogar a los peritos que hayan rendido su dictamen.

El perito que nombre el juez puede ser recusado dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se notifique la aceptación y protesta del cargo por dicho perito a los litigantes, siendo causas para ello:

- Ser el perito pariente por consanguinidad o afinidad, dentro del cuarto grado, de alguna de las partes, sus apoderados, abogados, autorizados o del juez o sus secretarios, o tener parentesco civil con alguna de dichas personas;
- II. Haber emitido sobre el mismo asunto dictamen, a menos que se haya mandado reponer la prueba pericial;

- III. Haber prestado servicios como perito a alguna de las partes o litigantes, salvo el caso de haber sido tercero en discordia, o ser dependiente, socio, arrendatario o tener negocios de cualquier clase, con alguna de las personas que se Indican en la fracción I;
- IV. Tener interés directo o indirecto en el pleito o en otro juicio semejante, o participación en sociedad, establecimiento o empresa con alguna de las personas que se indican en la fracción primera, y
- V. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus representantes, abogados o con cualquier otra persona de relación famillar cercana a aquéllos.

El juez mandará hacer saber al perito dicha recusación, para que en el término de tres días, para el caso de que no se practique la notificación en forma personal, para que éste manifieste Bajo Protesta de Decir Verdad si procede o no la causa que originó la recusación; Si admite o no manifiesta nada al respecto se tendrá de oficio por recusado designándose en el mismo auto otro.

Si se negara la causa el juez señalará fecha para que las partes y el perito ofrezcan sus pruebas, no compareciendo la parte recusante a la audiencia se le tendrá por desistida de la recusación y en caso de inasistencia del perito se le tendrá por recusado y se designará otro.

Si se declara fundada alguna causa de recusación a la que se haya opuesto el perito, condenará al recusado a pagar dentro del término de tres días una sanción pecuniaria equivalente al 10% del importe de los honorarios que se hubieran autorizado y el importe se entregará a la parte recusante.

En caso de ser desechada la recusación se impondrá al recusante una sanción pecuniaria hasta por el equivalente a ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que se aplicará en favor de su contraparte, siempre que se hubiere promovido de mala fe.

4. LA PRUEBA INSTRUMENTAL.

Por documento se entiende "toda representación objetiva de un pensamiento, la que puede ser material o literal". (88)

Haciendo la aclaración anterior, en virtud de que ésta es también llamada documental, siendo dicha probanza aquélla "que se hace por medio de documentos públicos o privados o por algún otro elemento material susceptible de facilitar la de algún hecho o acto ". (89)

A este mismo respecto el Código de Procedimientos Civiles en sus artículos 327 y 334 respectivamente, hace la clasificación de los documentos, señalando primeramente que son documentos públicos:

- Las escrituras públicas, pólizas y actas otorgadas ante notario o corredor público y los testimonios y copias certificadas de dichos documentos;
- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones;
- III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos, o los dependientes del Gobierno Federal, de los Estados, de los Ayuntamientos o del Distrito Federal;
- IV. Las certificaciones de las actas del estado civil expedidas por los Jueces del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes;
- V. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes competa;

⁽⁸⁸⁾ IDEM. Pág. 154.

⁽⁸⁹⁾ PINA, RAFAEL DE. Op. Cit. Pág. 425.

- VI. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refleran a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por Notario Público o quien haga sus veces con arreglo a derecho;
- VII. Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociados, universidades, siempre que estuvieren aprobadas por el Gobierno Federal o de los Estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren.

VIII. Las actuaciones judiciales de toda especie:

- IX. Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio;
- X. Los demás a los que se les reconozca ese carácter por la ley.

Pero así también define como documentos privados, los vales, pagarés, libros de cuentas, cartas y demás escritos firmados y formados por las partes o de su orden y que no estén autorizados por escribanos o funcionario competente.

Todos aquellos documentos expedidos por autoridades federales o funcionarios estatales, tendrán fe en el Distrito federal, sin necesidad que medie legalización (artículo 328 del Código de Procedimientos Civiles). Sin embargo, los documentos públicos provenientes del extranjero, respecto a su traducción, se dará vista a la parte contraria, para que manifieste dentro del término de tres días si esta de acuerdo o no con la misma. Y sólo para el caso de que no estuviere o no dijere nada el tribunal nombrará un traductor (artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles).

Por lo que hace a los documentos privados y la correspondencia procedente de uno de los interesados y que fueron exhibidos como prueba sino los objeta la parte contraria se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente (artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles).

Los documentos privados se presentarán en original y sólo para el caso de que los mismos se encuentren o formen parte de un libro, expediente o legajo, el oferente de dicha prueba deberá precisar a que documentos se refiere, para que estos sean testificados, exceptuando así a las personas en las cuales se hallan en su poder aquéllos no esté obligada a presentar todos los documentos, si estos no fueron requeridos (artículos 336 y 337 del Código de Procedimientos Civiles).

Las partes sólo podrán objetar los documentos, en cuanto a su alcance o valor probatorio, dentro de los tres días siguientes a la apertura del plazo de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual plazo, contados desde el día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del auto que ordene su recepción (artículo 340 del Código de Procedimientos Civiles).

Un documento puede impugnarse como falso, desde la contestación de la ademanda y hasta seis das antes de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos; la parte que redarguye de falso un documento debe indicar específicamente los motivos y las pruebas; cuando se impugna la autenticidad de un documento privado o público sin matriz, deben señalarse los documentos indubitables para el cotejo y promover la prueba pericial correspondiente. Sin estos requisitos se tiene por no redargüido o impugnado el instrumento.

Con la impugnación se correrá traslado al colitigante, para que en la Audiencia de pruebas y alegatos, se presentarán las pruebas y contrapruebas relativas a dicha impugnación (artículo 386 del Código de Procedimientos Civiles).

En el desahogo de esta prueba no se requiere de más formalidad que el documento ya sea público o privado haya sido exhibido y obre en autos, desahogando así como comúnmente se dice "por su propia y especial naturaleza".

5. LA PRUEBA PRESUNCIONAL.

Para analizar esta prueba partiremos de lo que es la presunción, y al respecto ésta se conceptúa como la "operación lógica mediante la cual partiendo de un hecho conocido, se llega a la aceptación como existente de otro desconocido o incierto". (90)

De lo anterior se deduce que existe un hecho el cual se puede controvertir por medio de un juicio a efecto de que mediante este el juez resuelva sobre otro que no es susceptible de conocer sino es por este medio.

El Código de Procedimientos Civiles dice a este respecto que la presunción "es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana.

De esto concluimos que la presunción tiene dos aspectos o características:

- Legal, existe esta presunción cuando la ley la establece expresamente cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley (artículo 380 del Código de Procedimientos Civiles).
- Humana, se da cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél (parte final del artículo 380 del Código de Procedimientos Civiles).

El que tiene una presunción legal a su favor, sólo esta obligado a probar el hecho en que se funde la presunción (artículo 381 del Código de Procedimientos Civiles).

I. AUDIENCIA DE LEY (DESAHOGO DE PRUEBAS).

(90) IDEM. Pág. 416.

Las pruebas deberán prepararse con toda oportunidad por las partes, para que aquéllas puedan recibirse en la audiencia, misma que se celebrará dentro de los treinta días contados a partir del auto que ordena el traslado, siendo optativo para las partes acudir asesoradas; y en este supuesto, los asesores necesariamente deberán ser Licenciados en Derecho con Cédula Profesional.

En caso de que alguna de las partes no comparezca asistida de su asesor, se solicitarán de inmediato los servicios de un defensor de oficio, disfrutando éste de un término que no excederá de tres dias para imponerse de los autos y por cuya razón se diferirá la audiencia en un término igual.

Estando constituido el tribunal en audiencia pública en la fecha en que haya sido señalada para tal efecto, el Secretario procederá a llamar a los litigantes, peritos, testigos y demás personas que por disposición de la ley deban intervenir en el procedimiento, determinándose que personas permanecerán en el salón y quienes en lugar separado, para ser introducidos en su oportunidad.

La audiencia se celebrará concurriendo o no las partes y estén o no presentes los testigos, peritos y abogados; si por cualquier circunstancia no se pudiere celebrar la misma, se verificará esta dentro de los ocho dias siguientes.

Se recibirán las pruebas ya preparadas, dejándose en su caso pendientes las que no lo estén para desahogarse en la continuación de la audiencia.

La prueba confesional se recibirá asentando las contestaciones en que se encuentre implicita la pregunta sin necesidad de asentar ésta; pudiendo las partes hacerse preguntas recíprocas y formularse posiciones, teniendo el Juez la facultad de asentar el resultado de dicho careo o las contestaciones conteniendo las preguntas.

Asimismo, se relatarán los documentos presentados pudiendo las partes explicar al Juez los documentos en que funden su derecho, pudiendo el Juez hacer todas las preguntas necesarias sobre el contenido de dichos instrumentos, sin necesidad de hacer constar lo anterior en el acta respectiva.

Dictaminarán por escrito u oralmente los peritos en presencia de las partes y del tercero en discordia -para el caso de que lo hubiere-, las partes como el tercero y el Juez podrán formular sus observaciones y las preguntas que estimen pertinentes.

Los peritos que hayan sido citados para la audiencia respectiva en la que deberán rendir su dictamen serán sancionados para el caso de que no concurran con multas hasta por el equivalente de quince días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Por lo que hace a los testigos éstos serán examinados en la audiencia en presencia de las partes pudiendo el Juez de oficio interrogarios ampliamente para el esclarecimiento de la verdad, también las partes podrán interrogarios, con la limitante de que sólo podrán hacerlo sobre los hechos o puntos controvertidos; sin asentarse literalmente en el acta de preguntas y respuestas sino únicamente se asentarán las contestaciones implicando la pregunta.

Tanto los peritos como los testigos pueden retirarse de la audiencia después de desempeñar su cometido, firmando al margen del acta en la parte correspondiente a ellos.

Al concluir la recepción de las pruebas, el tribunal dispondrá que las partes aleguen por si o por sus abogados o apoderados, iniciando el actor y posteriormente el demandado, no pudiéndose hacer uso de la palabra más de quince minutos en primera instancia y de treinta minutos en segunda, prohibiéndose el dictar los alegatos a la hora de la diligencia, siendo estos por lo tanto verbales; no obstante pudiendo las partes presentar sus conclusiones por escrito.

De dicha audiencia, el Secretario, bajo la vigilancia del Juez, levantará acta desde que principie hasta que concluya la diligencia, haciendose constar el día, lugar, hora, la autoridad judicial ante quien se celebra, los nombres de las partes y abogados, peritos, testigos e interpretes, así como el nombre de las partes que no concurran.

C) ETAPA CONCLUSIVA.

Etapa Conclusiva o también llamada de alegatos, los cuales podemos definir según lo establece Rafael De Pina como el "razonamiento o serie de ellos en que los alegatos de las partes que pueden estar autorizadas al efecto pretenden convencer al juez o tribunal de la justicia de la pretensión o pretensiones sobre las que están llamadas a decir". (91)

Concluida la recepción de las pruebas, el tribunal dispondrá que las partes aleguen por sí o por sus abogados o apoderados, primero el actor y luego el demandado; el Ministerio Público alegará también en los casos en que intervenga, procurando la mayor brevedad y concisión. No se podrá hacer uso de la palabra por más de un cuarto de hora en primera instancia y de media hora en segunda (artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles).

Queda prohibida la práctica de dictar los alegatos a la hora de la diligencia. Los alegatos serán verbales y pueden las partes presentar sus conclusiones por escrito (artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles).

Esta etapa del proceso tiene por objeto lograr en el ánimo del juzgador los elementos de convicción necesarios que lo lleven a dictar la resolución en favor del que los hace.

D) ETAPA RESOLUTIVA.

Referente a esta etapa José Ovalle favela dice que "en la cuarta etapa del proceso la resolutiva, el juzgador, tomando como base las pretensiones y afirmaciones de las partes, y valorando los medios de prueba practicados con anterioridad, emite la Sentencia Definitiva, en virtud de la cual decide sobre el litigio sometido a proceso. Con esta etapa termina de modo normal el proceso, al menos en su primera instancia". (92)

Dicha etapa es la más importante para las partes que controvierten sus pretensiones por medio de un litigio, pues van culminadas las mismas mediante una sentencia, dictada en base a los medios de pruebas aportados por las partes que ésta resuelva a su favor.

Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgado, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia. En todo caso el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión (articulo 402 del Código de Procedimientos Civiles).

Para lo cual la sentencia se pronunciará de manera breve y concisa, en el mismo momento de la audiencia de ser así posible o dentro de los ocho días siguientes (artículo 949 del Código de Procedimientos Civiles).

E) ETAPA IMPUGNATIVA.

Esta etapa tiene como efecto oponerse o inconformarse con la resolución emitida por el Juez del conocimiento, respecto a las cuestiones controvertidas.

José Ovalle favela nos dice que la presente etapa "... tiene por objeto la revisión de la legalidad del procedimiento de primera instancia o de la Sentencia definitiva dictada en ella". (93)

Con ella se inicia una segunda instancia pues quien conoce sobre dicha inconformidad será el superior jerárquico del juez que conoció del asunto en primera instancia.

La apelación es el "medio ordinario de impugnación de resoluciones judiciales que permite someter una cuestión ya decidida en primera instancia a la reconsideración de un juez superior, competente para darle la solución que estime arreglada a derecho, tomando en cuenta los agravios formulados al efecto por la parte recurrente". (94)

Esta deberá interponerse en la forma y términos previstos por el artículo 691 del Código de Procedimientos Civiles. Cuando la tramitación del juicio se haya regido por las disposiciones generales del código, igualmente se regirá por éstas disposiciones por lo que toca a los recursos; pero en todo caso, si la parte recurrente careciere de abogado, la propia sala solicitará la intervención de un defensor de oficio, quien gozará de un plazo de tres días más para enterarse del asunto a efecto de que haga valer los agravios o cualquier derecho a nombre de la parte que asesore (artículo 950 del Código de Procedimientos Civiles).

La apelación debe interponerse por escrito ante el juez que pronunció la resolución impugnada en la forma y términos que señala el Código de Procedimientos Civiles.

F) ETAPA EJECUTIVA.

⁽⁹³⁾ IDEM. Pág. 43.

⁽⁹⁴⁾ PINA, RAFAEL DE. Op. Cit. Pág. 88.

En cuanto a esta José Ovalle Favela manifiesta: "Otra etapa también de carácter eventual es la ejecución procesal, la cual se presenta cuando la parte que obtuvo sentencia de condena acorde a sus pretensiones, solicita al Juez que, como la parte vencida no ha cumplido voluntariarmente con lo ordenado en la Sentencia, tome las medidas necesarias para que ésta sea realizada coactivamente". (95)

La ejecución es la "realización del contenido de la sentencia civil por el procedimiento de apremio, en los casos en que no sea cumplida voluntariamente. La ejecución de la sentencia civil, por consiguiente, no es necesaria en aquéllos casos en que el condenado de satisfacción a su contenido de manera voluntaria". (96)

Dicha etapa luego entonces tiene por objeto hacer valer la sentencia pronunciada, empleando para ello las medidas necesarias que el juez estime pertinentes a efecto de que se realice el cumplimiento.

⁽⁹⁵⁾ OVALLE FAVELA, JOSE. Op. Cit. Pág. 43. (96) PINA, RAFAEL DE. Op. Cit. Págs. 259-260.

CAPITULO CUARTO:

LA SENTENCIA QUE RESUELVE LA
CONTROVERSIA DE ALIMENTOS TENDRA
SIEMPRE CARACTER DE PROVISIONAL.

I. SENTENCIA DEFINITIVA Y SENTENCIA INTERLOCUTORIA, NATURALEZA JURIDICA.

De acuerdo a lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 79 fracciones V y VI, mismas que señalan:

Artículo 79. Las resoluciones son:

- V. Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interiocutorias;
 - VI. Sentencias definitivas.

Ahora bien, es fundamental desentrañar el sentido de las mismas desde su punto de vista etimológico hasta las definiciones actuales que de las mismas hacen diversos autores.

Encontrando así que la palabra Sentencia procede del vocablo latino sentiendo, ya que el Juez declara lo que siente, según lo que resulta del proceso.

Las siete partidas nos legaron la siguiente definición: "La decisión legitima del Juez sobre la causa controvertida en su tribunal".

"Sentencia dice Manreza y Navarro, es el acto solemne que pone fin a la contienda judicial, decidiendo sobre las pretensiones que han sido objeto del pleito". (97)

Chiovenda la define como "la resolución del Juez que, acogiendo o rechazando la demanda, afirma la existencia o inexistencia de una voluntad

⁽⁹⁷⁾ PALLARES, EDUARDO. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. 2a. edición. Editorial Porrúa, S. A. México. 1956. Pág. 611.

concreta de la ley que garantiza un bien, o lo que es igual, respectivamente la existencia o inexistencia de una voluntad de la ley que le garantice un bien al demandado". (98)

"Sentencia es el acto del juez encaminado a eliminar la incertidumbre sobre la norma aplicable al caso concreto, acertando una relación jurídica incierta y concreta.

Sentencia es el acto del órgano jurisdiccional en que éste emite su opinión sobre la conformidad o disconformidad de la pretensión de la parte con el derecho objetivo, y en consecuencia, actúa o se niega a actuar dicha pretensión". (99)

Para Rafael de Pina es la "Resolución judicial que pone fin a un proceso o juicio en una instancia o en un recurso extraordinario". (100)

Y para Eduardo Pallares es "el acto jurisdiccional por medio del cual el Juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso". (101)

De lo que definimos que la sentencia es un acto jurisdiccional por medio del cual el Juez resuelve la cuestión ventilada en juicio o algunas de carácter material o procesal que hayan surgido durante la tramitación del procedimiento. Es decir donde comienza la discrepancia es cuando se pretende precisar la naturaleza jurídica de ese acto.

Y a este respecto Couture contempla a la Sentencia desde tres puntos de vista: "como hecho jurídico, como acto jurídico y como documento. Describe al analizaria como hecho jurídico, las diversas actividades materiales e intelectuales del Juez que culminan en el pronunciamiento de la Sentencia, pero salta a la vista que esa separación que realiza del hecho y del acto jurídico, constituye una sutileza sin trascendencia jurídica. El acto

⁽⁹⁸⁾ IDEM. Pág. 611.

⁽⁹⁹⁾ IDEM, Pág. 611. (100) PINA, RAFAEL DE, Op. Cit. Pág. 452.

⁽¹⁰¹⁾ PALLARES, EDUARDO, Op. Cit. Pág. 611.

es al mismo tiempo hecho jurídico, en forma tal, que no es posible dividirlo sin desnaturalizarlo. En cambio, es útil estudiar lo que es la sentencia en su naturaleza documental". (102)

La sentencia en su naturaleza documental constituye una actuación judicial que debe estar firmada por el Juez y el Secretario de Acuerdos (artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles), y en la cual se respetan los requisitos formales y sustanciales que ordenan las leyes.

"Los requisitos externos o formales son las exigencias que establecen las leyes sobre la forma que debe revestir la sentencia. Se refieren a la sentencia como documento". (103)

Aún cuando han quedado abolidas las antiguas fórmulas de las sentencias, actualmente basta con que el Juez apoye sus puntos resolutivos en preceptos legales o principios jurídicos (artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles).

De esta manera se exige como requisitos formales de la sentencia:

- i. Debe tener el lugar, fecha y Juez o tribunal que las pronuncie, los nombres de las partes contendientes, el carácter con que litiguen y el objeto del pleito (artículo 86 del Código de Procedimientos Cíviles).
- II. Se consignará lo que resulte, respecto de cada uno de los hechos de la demanda y de la contestación, en párrafos separados que iniciarán con la palabra "RESULTANDO", asentándose también los puntos relativos a la reconvención en su caso y se hará mérito de las pruebas rendidas por cada una de las partes.
- III. Asimismo, en párrafos separados también que empezarán con la palabra "CONSIDERANDO", se analizará cada uno de los puntos de derecho, dando las razones y fundamentos legales que se estimen procedentes y -

⁽¹⁰²⁾ IDEM. Pág. 611.

⁽¹⁰³⁾ OVALLE FAVELA, JOSE. Op. Cit. Pág. 204.

citando las leyes que se consideren aplicables, estimando el valor de las pruebas, fijándose los principios en que descanse, ya sea para admitir o desechar aquéllas cuya calificación deja la ley a su juicio.

IV. Se pronunciará por último el fallo que comenzará con la palabra "RESUELVE" y en el que tomando como base todo lo anterior se resolverá respecto de la controversia planteada.

Requisitos sustanciales también llamados internos de la sentencia, "son aquellos que conciernen ya no al documento, sino al acto mismo de la sentencia". (104)

A saber:

I. CONGRUENCIA.- Pedro Aragoneses expresa que por congruencia "ha de entenderse aquel principio normativo dirigido a delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional por el cual debe haber identidad entre lo resuelto y lo controvertido, oportunamente, por los litigantes, y en relación con los poderes atribuidos en cada caso al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico". (105)

Esto es según lo dispone el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles, el cual aduce que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y contestaciones, y en las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

La Suprema Corte de Justicia distingue:

⁽¹⁰⁴⁾ IDEM. Pág. 205.

⁽¹⁰⁵⁾ IDEM. Pág. 205.

- a) Congruencia interna: es aquella que no contiene resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí, la coherencia de las afirmaciones y resoluciones contenidas en la sentencia.
- b) Congruencia externa: estriba en que deben dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, es decir, la concordancia entre lo resuelto y lo pedido.
- II. MOTIVACION.- Esta consagrada en el artículo 16 Constitucional y consiste en la exigencia para el juzgador de precisar los hechos en que funda su decisión, teniendo como base las pruebas ofrecidas en el proceso, analizando y valorando las mismas, a fin de determinar si se probaron o no y en que medida los hechos que fundaron el derecho reclamado o de las excepciones o defensas opuestas.

El deber de fundar las sentencias se encuentra previsto en el último párrafo del artículo 14 Constitucional en el que se establece que la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del Derecho; el deber de fundar el derecho exige que el Juez exponga las razones o argumentos por los que estimen aplicables tales preceptos jurídicos "en general, la motivación y la fundamentación exigen al juzgador el análisis y la valoración de todos los medios practicados, para que precisen los hechos sobre los que base su resolución, además de la indicación de los preceptos jurídicos en los cuales la funde, exponiendo las razones por las que considera aplicables tales preceptos del Derecho". (106)

III. EXHAUSTIVIDAD.- Esta impone al juzgador el deber de resolver sobre todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate (artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles).

De acuerdo a la función que desempeñan en el proceso las sentencias se clasifican en INTERLOCUTORIAS y DEFINITIVAS.

Definiendo a las primeras como:

"Aquella que resuelve un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia destinada a decidir la cuestión que constituye el objeto de un juicio". (107)

Las Sentencias Interlocutorias son también llamadas incidentales, según lo apunta Eduardo Pallares y aduce que son "las que deciden alguna cuestión incidental surgida durante el proceso". (108)

En mi concepto personal y tornando en consideración que la palabra interlocutoria proviene de los vocablos *inter* y *locutio*, que significan decisión intermedia, pronunciando estas entre el principio y el fin del juicio.

Defino las mismas como aquéllas que se dictan durante el procedimiento a efecto de resolver una cuestión meramente incidental sin que en la misma se resuelva la cuestión de fondo materia del procedimiento.

Los clásicos distinguían tres clases de interlocutoria, a saber:

- La pura y simple: es aquélla mediante la cual se dirigen las actuaciones y se prepara la resolución del juicio, sin prejuzgar nada sobre el fondo del negocio.
- Interiocutoria con gravamen irreparable para la definitiva: son las que causan estado y resuelven algo que la definitiva no podrá después modificar ni revocar.
- 3. Interlocutoria con fuerza de definitiva: son las que resuelven un artículo de previo y especial pronunciamiento, tales como las excepciones de incompetencia, falta de personalidad, conexidad, etcétera, y son definitivas respecto del artículo que resuelven.

⁽¹⁰⁷⁾ PINA, RAFAEL DE, Op. Cit. Pág. 453. (108) PALLARES, EDUARDO, Op. Cit. Pág. 617.

Por lo que hace a las Sentencias Definitivas, son aquéllas que deciden la cuestión principal que se ventila en el juicio o sea las pretensiones formuladas en la demanda y en las defensas del demandado.

Manifestando a este respecto Rafael de Pina que "es la resolución judicial que pone término a un juicio (proceso) en una instancia, en un recurso extraordinario o en un incidente que resuelva lo principal". (109)

Concepto del cual yo difiero en razón de que considero que las Sentencias Definitivas son únicamente aquellas que resuelve el fondo de la controversia planteada ante un Juez, y no las que se dictan en cuestiones meramente incidentales.

De acuerdo con la clasificación que de la misma hace Eduardo Pallares encontramos que las Sentencias Definitivas, pueden ser totales o parciales; son totales aquellas que resuelven todo el litigio sin dejar ninguna cuestión pendiente y parciales las que únicamente resuelven alguna o algunas de las cuestiones litigiosas.

Diferenciándose así la Sentencia Definitiva de la Sentencia Interlocutoria, en virtud de que la primera cierra el proceso en una de sus fases y la segunda se pronuncia durante el curso del proceso sin terminarlo.

Las sentencias interlocutorias y definitivas deberán dictarse y mandarse publicar dentro de los ocho y quince dias respectivamente, a aquél en que se hubiere citado para dictarse, excepción hecha por lo dispuesto por el artículo 949 del Código de Procedimientos Civiles, que señala que la Sentencia en materia de alimentos se pronunciará de manera breve y concisa, en el mismo momento de la audiencia de ser así posible o dentro de los ocho días siguientes.

Los jueces y tribunales, no podrán bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito, el retardo en el pronunciamiento y publicación de las mismas dará lugar a una queja administrativa que se presentará ante el Consejo de la Judicatura para su trámite y sanción respectiva.

⁽¹⁰⁹⁾ PINA, RAFAEL DE. Op. Cit. Pág. 452.

2. EXCEPCION A LA REGLA GENERAL TRATANDOSE DE ALIMENTOS.

La excepción a la regla la absorben las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios -entre otros- los que versan sobre alimentos, toda vez que los mismos pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el julcio correspondiente (artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles).

Esto es, que aún y cuando la sentencia que resolvió una controversia haya "quedado firme", por cuanto a las circunstancias que en ella se ventilaron y contra la que no cabe impugnación alguna por no existir ya ningún medio, en virtud de haber transcurrido el término para interponerio, cuando éste exista o por haberse desistido de él la parte que en tiempo y términos legales lo haya promovido: la misma puede modificarse cuando cambien las referidas circunstancias, teniendo por ende la característica de provisionales aunque estas sean definitivas ya que las mismas siempre estarán en constante modificación, dejando en claro con ello que no adquirirán el carácter de sentencia ejecutoriada con autoridad de cosa juzgada, toda vez que no existe medio alguno para cambiar ésta y sin embargo tratándose de alimentos en cualquier momento y mediante las formas legalmente establecidas y que en el punto que precede mencionaremos.

A este respecto Eduardo Pallares nos dice que también dichas sentencias son llamadas provisionales, las cuales no alcanzan la autoridad de cosa juzgada y producen efectos jurídicos provisionales, que podrán ser modificados con otro proceso.

3. VIAS PARA MODIFICAR LA SENTENCIA DE ALIMENTOS Y REQUISITOS.

Como ha quedado señalado en líneas anteriores la sentencia de alimentos puede ser modificada cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el julcio correspondiente (artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles); mediante un incidente que se tramitará, cualquiera que sea su naturaleza, con escrito de cada parte, sin suspensión del procedimiento y tres días para resolver. Si se promueve pruebas, deberán ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que versen. Si las pruebas no tienen relación con los puntos cuestionados incidentalmente, o si éstos son puramente de derecho. el tribunal deberá desecharlas, en caso de admitirlas se citará para audiencia dentro del término de ocho días, diferible por una sola vez, en que se reciban pruebas, se oigan brevemente las alegaciones y se cite para sentencia interlocutoria, dictándose ésta dentro de los tres días siguientes (artículos 88 y 955 del Código de Procedimientos Civiles).

Desde el Derecho Germánico se modificó el antiguo sistema romano de dejar las cuestiones que surgieran durante el procedimiento para la definitiva, mediante las Ilamadas entonces "interlocutorias", mismas que resuelven los incidentes antes de que se llegue al fin del juicio, o aún y cuando se hubiere llegado, resuelvan una situación posterior pero intrinsecamente ligada a él, señalando dicho derecho que por tener un valor en cierto modo subordinado a la cuestión principal, no producen la cosa juzgada.

En razón de lo anterior "son incidentes las cuestiones que se promuevan en juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal. (110)

Rafael de Pina señala que el incidente "es el procedimiento legalmente establecido para resolver cualquier cuestión que, en independencia de la principal, surja en un proceso". (111)

⁽¹⁰⁹⁾ PINA, RAFAEL DE. Op. Cit. Pág. 452.

⁽¹¹⁰⁾ PALLARES, EDUARDO. Op. Cit. Pág. 319.

⁽¹¹¹⁾ PINA, RAFAEL DE. Op. Cit. Pág. 316.

Con este concepto difiero en el sentido de que señala que el incidente es un procedimiento con independencia del principal, pero faltó agregar pero que también tiene intima relación con él, en virtud de ser una situación circunstancial del mismo.

En virtud de lo anteriormente señalado y tomando en consideración que la finalidad de los alimentos es la de proveer a la subsistencia diaria de los acreedores alimentarios, es obvio que la obligación y el derecho correlativo son susceptibles de cambio, en atención a las diversas circunstancias que determinan la variación en las posibilidades del deudor alimentario y en las necesidades de los propios acreedores, por esta razón para que prospere la acción de reducción o aumento de pensión alimenticia, el actor debe acreditar la existencia de causas posteriores a la fecha en que se fijó la pensión, que hayan determinado un cambio en sus posibilidades económicas o en las necesidades de las personas a quienes debe dar alimentos, y que por ende, hagan necesaria una nueva fijación de su monto; siendo éste el motivo por el que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en forma reiterada, ha sostenido que en materia de alimentos no pueden operar el principio de la cosa juzgada.

4. EXTINCION DE LA OBLIGACION DE PROVEER ALIMENTOS.

La obligación de proveer alimentos cesa según los dispone el artículo 320 del Código Civil en los siguientes casos:

1. CUANDO EL QUE LA TIENE CARECE DE MEDIOS PARA CUMPLIRLA.- Esto es que el obligado a dar alimentos o deudor alimentario caiga en la miseria, careciendo por ende de la capacidad para sufragar dicha obligación, señalando al efecto que nadie esta obligado a lo imposible.

- DEJA DE NECESITAR LOS 2. CUANDO EL ALIMENTISTA ALIMENTOS.- Dado que con la pensión alimenticia se solventan los gastos necesarios para su educación o para el arte u oficio a que se dedicará, no siéndole necesaria, en virtud de lo anterior la pensión alimenticia pactada a su favor, dejará de ser primordial, puesto que se podrá dedicar a la profesión u oficio a que se hubiere dedicado. pudiendo así sufragar sus propias necesidades alimentarias. No obstante la mayoría de un hijo no implica pérdida del derecho de recibir liberación del queioso de obligación alimentos ni su proporcionarselos, siempre y cuando se demuestre que el mismo se encuentra estudiando la profesión a la que en lo futuro se dedicará y por medio de la cual hará frente a sus necesidades. y a este mismo respecto el artículo 239 del Código Civil del Estado de Veracruz señala que el padre no está obligado a seguir sosteniendo a su hijo, cuando ha cumplido con la obligación de proporcionarle un oficio u ocupación que le permita vivir honestamente de su trabajo, sin tener que depender del padre.
- 3. EN CASO DE INJURIA, FALTA O DAÑOS GRAVES INFERIDOS POR EL ALIMENTISTA CONTRA EL QUE DEBE PRESTARLOS.- En virtud de que se considera como una forma de ingratitud del beneficiario alimentista hacia el deudor, manifestada ésta mediante una expresión o acción, tendiente a menos preciar a dicho obligado a proporcionar alimentos, con el fin de causarle una ofensa.
- 4. CUANDO LA NECESIDAD DE LOS ALIMENTOS DEPENDA DE LA CONDUCTA VICIOSA O DE LA FALTA DE APLICACION AL TRABAJO DEL ALIMENTISTA. MIENTRAS SUBSISTAN ESTAS CAUSAS.- Esto es en razón de que el Código Civil en su artículo 308 señala que "los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales", y en razón de lo anterior la pensión alimenticia debe ser destinada para esos fines y no para sufragar los vicios del acreedor alimentario y darle una vida dedicada al ocio, sino para que éste se

allegue de una educación que le permita en lo futuro sufragar sus propias necesidades alimentarias en base a la misma, puesto que si no se cumplen los fines fundamentales para los cuales fue creada la pensión alimenticia la misma no tiene razón de existir, pues solo fomenta el vicio y la vagancia del que tiene la necesidad de recibirlos.

5. SI EL ALIMENTISTA, SIN CONSENTIMIENTO DEL QUE DEBE DAR LOS ALIMENTOS, ABANDONA LA CASA DE ESTE POR CAUSAS INJUSTIFICABLES.- Esta causa impide el cumplimiento de la obligación alimentaria en forma directa y menos onerosa, ya que al tener el deudor al beneficiario alimentata en su casa es más fácil que pueda atender sus necesidades, no obstante para el caso de que dicho acreedor alimentario no pueda reincorporarse a la casa del deudor alimentario por cualquier causa este tiene en todo momento la obligación de otorgar ya sea una cantidad o un porcentaje de los ingresos que obtenga por su trabajo en beneficio del acreedor alimentario, para que así éste pueda atender a sus necesidades, aclarando así desde mi punto de vista que no cesa por ello la obligación si no que cambia la forma de su cumplimiento, tomando en cuenta que una de las formas de cumplir con la misma es reincorporando al acreedor alimentario a la casa del deudor.

CAPITULO QUINTO:

CONCLUSIONES.

En virtud de todo lo expuesto a lo largo del presente trabajo podemos concluir diversas cuestiones:

- PRIMERA. La obligación alimentaria constituye el germen de todas las disposiciones que reglamentan las Instituciones que conforman el Derecho de Familia, en virtud de que la misma se deriva de la propia naturaleza del hombre, quien tiene un derecho absoluto a la existencia y a su desarrollo, derivado de un derecho natural que perdura mientras el individuo no esté en grado de valerse por si mismo.
- SEGUNDA. El que da la vida a otro por ese solo hecho contrae la obligación de conservársela, esta obligación procede de la necesidad y no de la Patria Potestad porque muchos que carecen de ésta tienen la obligación de dar alimentos.
- TERCERA. Los alimentos tienen su origen en el Derecho Romano y al igual que en el Derecho actual tienen su fuente principal en el parentesco y en las iustae nuptiae, no olvidándonos por ello de la figura del concubinato.
- CUARTA. En el Derecho Romano al igual que en nuestro Derecho la obligación alimentaria recaía sobre el padre, sobre los ascendientes paternos, sobre la madre y sobre los ascendientes maternos.
- QUINTA. Los alimentos tienen el carácter de irrenunciables. intransmisibles e imprescriptibles y deben ser proporcionales, es decir. los alimentos deberán ser otorgados de acuerdo a la necesidad del que los reclama y a la posibilidad o fortuna del que los otorga.
- SEXTA. Los alimentos constituyen un derecho preferencial a todos los demás, pudiendo ser exigible su cumplimiento en cualquier momento y

sancionada su omisión de ministrarlos en el Código Penal para el Distrito Federal bajo la figura jurídica de "Abandono de Personas".

- SEPTIMA. Entre otras características de los alimentos encontramos la reciprocidad, que consiste en el Derecho que tiene el que da los alimentos a pedirlos al acreedor alimentario en caso de necesidad, con la excepción de que carecerá de dicho derecho aquel que haya sido condenado a la Pérdida de la Patria Potestad.
- OCTAVA. La divisibilidad de la deuda alimenticia entre todos los que estuvieren obligados a cumplirla.
- NOVENA. La proporcionalidad de los alimentos determinados por sentencia o convenio se incrementarán automáticamente en la misma proporción en que aumente el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.
- DECIMA. Los alimentos son de interés público y no permiten la transacción más que de las cantidades adeudadas por tal concepto.
- DECIMOPRIMERA. Se exceptúan de embargo las pensiones alimenticias del menor sujeto a Patria Potestad o Tutela, del que está impedido para trabajar y de aquel que careciere de bienes, profesión y oficio para valerse por si mismos.
- DECIMOSEGUNDA. A diferencia de nuestro Derecho en el Derecho Romano sólo se consideraban como sentencias las resoluciones sobre la cuestión principal planteada en la demanda, reservándose para la definitiva todas las demás que surjan durante el juicio, siendo que en el Derecho Mexicano las sentencias que resuelven dichas cuestiones meramente incidentales y no el fondo del litigio reciben el nombre de "interlocutorias".

- DECIMOTERCERA. Por parte del Derecho Canónico y Germánico, se consideraban como sentencias verdaderas las interlocutorias, situación que fue adoptada posteriormente por las leyes españolas.
- DECIMOCUARTA. Los alimentos se tramitarán en vía especial como lo es su naturaleza misma, en virtud de que los mismos son de interés público y de inaplazable cumplimiento, efectuándose el procedimiento con fluidez, en virtud de que desde el escrito de demanda y contestación a la misma se ofrecen pruebas, mismas que serán desahogadas con toda prontitud.
- DECIMOQUINTA. Las sentencias en materia de alimentos no causan ejecutoria, en virtud de la naturaleza misma, toda vez que esta puede modificarse, ya sea incrementando o disminuyendo la pensión alimenticia a que hubiere sido con denado el deudor alimentario, cuando cambien las circunstancias que se ventilaron durante el procedimiento.
- DECIMOSEXTA. A diferencia de otras obligaciones no se extingue por su cumplimiento, en virtud de ser de renovación continua en tanto existan los dos elementos necesidad-capacidad, únicamente puede cesar la misma cuando ya no existan las causas que la originaron.

BIBLIOGRAFIA.

OBRAS CONSULTADAS.

- BAQUEIRO ROJAS, EDGAR Y ROSALIA BUENROSTRO BAEZ. "Derecho de Familia y Sucesiones". Editorial Harla, S. A. de C. V. Colección Textos Periódicos Universitarios. México. 1990. 493 páginas.
- FLORES MARGADANT, GUILLERMO. "El Derecho Privado Romano".
 14a. edición. Editorial Esfinge, S. A. de C. V. México. 1986. 530 páginas.
- GALINDO GARFIAS, IGNACIO Y OTROS. "Un Siglo de Derecho Civil Mexicano". Memoria del Coloquio Nacional de Derecho Civil. U. N. A. M. México. 1985. 200 páginas.
- GALINDO GARFIAS, IGNACIO. "Derecho Civil". 2a. edición. Editorial Porrúa. S. A. México. 1976. 752 páginas.
- GUTIERREZ Y FERNANDEZ. D. BENITO. "Códigos o Estudios Fundamentales sobre el Derecho Civil". Tomo Primero. Madrid. 1875. 898 páginas.
- HEINRICH, BRUNNER Y CLAUDIUS VON SCHWERIN. "Historia del Derecho Germánico". 8a. edición. Traducida y anotada por José Luis Alvarez López. Editorial Labor, S. A. Barcelona. 1936. 332 páginas.

- IBARROLA, ANTONIO DE. "Derecho de Familia". 3a. edición. Editorial Porrúa, S. A. México. 1984. 606 páginas.
- 8. MONTERO DUHALT, SARA. "Derecho de Familia". 5a. edición. Editorial Porrúa. S. A. México. 1992. 418 páginas.
- MOTO SALAZAR, EFRAIN. "Elementos de Derecho". 32a. edición. Editorial Porrúa, S. A. México. 1986. 452 páginas.
- OROPEZA AGUIRRE, DIOCLECIANO. "Derecho Romano II Obligaciones y Sucesiones". U. N. A. M. 1985. 139 páginas.
- 11. OVALLE FAVELA, JOSE. "Derecho Procesal Civil". 3a. edición. Editorial Harla. México. 1989. 459 páginas.
- 12. PALLARES, EDUARDO. "Diccionario de Derecho Procesal Civil". 2a. edición. Editorial Porrúa, S. A. México. 1956. 753 páginas.
- PINA, RAFAEL DE Y RAFAEL DE PINA VARA. "Diccionario de Derecho". 19a. edición. Editorial Porrúa, S. A. México. 1993. 525 páginas.
- 14. RIPERT, GEORGES Y JEAN BOULANGE. "Tratado de Derecho Civil según el Tratado de Planiol". Tomo III. De las Personas. (Segunda Parte). Volumen II. Traducción de la Doctora Delia García Daireaux. Editorial La Ley. Buenos Aires, República de Argentina. 1963. 665 páginas.
- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. "Compendio de Derecho Civil". 4a. edición. Editorial Porrúa, S. A. México. 1992. 440 páginas.

 ROJINA VILLEGAS. RAFAEL. "Derecho Civil Mexicano". Tomo Segundo. 7a. edición. Editorial. Porrúa, S. A. México. 1987. 805 páginas.

LEGISLACION CONSULTADA.

- 1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2. Código Civil para el Distrito Federal.
- 3. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- 4. Código Penal para el Distrito Federal.
- 5. Ley Sobre Relaciones Familiares.

OTRAS FUENTES.

 JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES 1974-1975. 2a. edición. Actualización IV Civil. Sustentadas por la 3º Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Editorial Mayo. México. 1984.